



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Derecho Administrativo del Trabajo en  
las Sociedades Cooperativas.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**GRIMOALDO ROBLES CASTILLO**

MEXICO. D. F.

1977

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: PETRA Y LORETO  
"Porque con su amor, crearon—  
un ser con su ejemplo un hom—  
bre y con su sacrificio un —  
profesional"

A MIS HERMANOS

Y en especial a Reynaldo en  
señal del cariño y apoyo mo  
ral que siempre he recibido  
en los momentos más difi-  
ciles de mi vida.

## A MIS ABUELOS:

Y en especial a María de la Trinidad Castillo ejemplo de mujer, madre y -  
amiga que con su abnegación constituy  
ye un ejemplo en mi vida.

Al C. Lic. Luis G. Pastor y  
Carreto y Esposa.  
Que con su apoyo, impulso-  
consejos y experiencia determin  
aron en mí el camino para-  
llegar a mi meta deseada.

### III

Al eminente Dr. Alberto Trueba Urbina, quien ha consagrado su vida a la defensa y orientación de las causas más nobles de nuestro pueblo. A él toda mi admiración y respeto por su ejemplo.

Al C. Lic. Ignacio Peña Cruz por sus consejos y apoyo moral, a él mi agradecimiento y afecto.

Al C. Lic. José René Rivas Ontiveros,  
amigo y hermano quién con sus conse—  
jos y ejemplo me enseñó a querer, —  
orientar y defender a nuestra clase —  
de origen, en cualquier lugar que nos  
encontremos. Para él mi reconocimient  
to, esperando que nada ni nadie trun—  
que sus ideales.

Al C. Lic. Oscar Ulises Ramirez  
Aragon.

Amigo y hermano de infancia que  
juntos supimos valorizar las di  
ferentes experiencias de la Es—  
cuela de la vida a él mi afecto  
y admiración porque supo llegar  
también a su meta deseada.

A MI FAMILIA.

A LOS H. MIEMBROS DEL JURADO.

A MIS AMIGOS.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN LAS  
SOCIEDADES COOPERATIVAS.

CAPITULO I

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

- A).- CREACION DEL DERECHO SOCIAL
- B).- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL
- C).- CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL
- D).- EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LAS CIENCIAS SOCIALES
- E).- INTEGRACION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL
- F).- EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL
- G).- EL BIENESTAR SOCIAL Y LA ALIMENTACION

CAPITULO II

NACIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO.  
ORIGEN ADMINISTRATIVO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- A).- DEFINICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
- B).- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
- C).- LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO: —  
FUENTES JURIDICAS Y FUENTES EXPONTANEAS.
- D).- CONTRADICCIONES ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEL TRABAJO.

### CAPITULO III

#### LA ADMINISTRACION SINDICAL, RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- DEL TRABAJO.

- A).- TEORIA DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA
- B).- ACTIVIDADES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA.
- C).- LA PROPIEDAD SOCIAL DE LOS SINDICATOS

D).- EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO IV

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COO  
PERATIVAS

A).- LA ADMINISTRACION DE TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERA  
TIVAS

B).- LA JURISPRUDENCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

C).- UN NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO COOPERATI-  
VO.

D).- LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EN LAS COOPERATIVAS.

## I N T R O D U C C I O N

Lo que me impulsó a realizar este trabajo es el gran interés que tengo en todo lo que atañe a la clase trabajadora y a los estudios realizados por el Dr. Alberto Trugba Urbina, insigne maestro de la Facultad de Derecho, quien nos ha transmitido a través de sus Cátedras, la Grandeza de nuestro artículo 123 Constitucional.

"La lucha de clases en la sociedad moderna es un fenómeno palpitante, las leyes que emanan del Capitalismo o del Imperialismo pueden oponérsele, podrán mitigarla, pero no volverla estática en el devenir histórico. Los sistemas políticos son mortales pero no pueden cambiarse de la noche a la mañana, requieren preparación adecuada, sufrimientos o insatisfacciones".

"El artículo 123, contiene documentación de hechos y testimonios de hombres de la Revolución Mexicana, que han pasado a la posteridad, así como una interpretación económica de la historia y del Derecho Laboral; el Derecho Constitucional del Trabajo no es burgués, es social, es decir, revolucionario, o sea instrumento de lucha de la clase trabajadora y que cuando ésta lo comprenda así, la transformación de la sociedad será inminente".

El Derecho Administrativo Social vendría a ser el conjunto de normas que regulen a la administración pública, a los servicios sociales y a las demás actividades relacionadas con la función administrativa. El acto más importante, y de efectos jurídicos principales de la función administrativa, es la decisión administrativa social o sea la determinación de los derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Esta decisión administrativa social se significa por las operaciones y procedimientos administrativos que es el conjunto de actividades, materiales e intelectuales, técnicas, artísticas y científicas que anteceden o preparan la decisión administrativa y las operaciones y procedimientos de efectos jurídicos secundarios, encaminados a su cumplimiento o ejecución y a la complacencia del interés general.

La función administrativa tiene a su cargo concretar la ley, particularizarla para que de este modo se cumpla la voluntad del legislador o se realicen los fines del Estado enfocados hacia el bienestar social. La acción administrativa prevée el mantenimiento de los fines e intereses sociales, para llevar sus determinaciones a los casos particulares. Podemos decir que, administrar no es sólo aplicar la ley, sino perseguir un propósito de servicio público o de interés general y social, que determina la esencia de la acti-

vidad del Estado.

En esencia que son las leyes que definen el principio de la legalidad administrativa social en el desarrollo y aplicación, sin aludir a intereses particulares, ya que el derecho generaliza, más no particulariza cuando se trata de una actividad del Estado.

El Derecho Administrativo moderno ha adquirido una proyección trascendental, que no guarda relación con el pasado inmediato por su magnitud y nuevo sentido de las instituciones; el Derecho Administrativo Social es una de las normas del derecho de mayor interés para el desarrollo social. Las tareas más importantes y complicadas del Estado se hacen sobre la marcha apremiadas por los difíciles problemas nacionales e internacionales que no aceptan demoras, ni se admiten comprobaciones efectivas para dejar que el tiempo acredite los resultados de una labor que es crítica del sistema que vivimos, analítica de la legislación y de la doctrina imperante, al mismo tiempo que constructiva, porque elabora la formación y perfeccionamiento de una política necesaria para impulsar el desarrollo jurídico del Estado y económico de la sociedad.

Luego entonces es importante el entendimiento mutuo y el enlace entre los hombres, mediante la unificación -

de criterios y esfuerzos con el propósito de encontrar la in  
tegración social ya que esta función no compete sólo al Esta  
do, sino que es un compromiso que todos tenemos para velar -  
por el bien común y hacer con esto patente una vez más los -  
principios de la teoría integral.

C A P I T U L O     I  
NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

- A.- CREACION DEL DERECHO SOCIAL
- B.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL
- C.- CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL
- D.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LAS CIENCIAS SOCIALES
- E.- INTEGRACION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL
- F.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL
- G.- EL BIENESTAR SOCIAL Y LA ALIMENTACION.

C A P I T U L O        I  
NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL .

Creación del Derecho Social.— El gran debate que tuvo lugar en la Ciudad de Querétaro del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917, culminó con la primera Declaración de Derechos Sociales del mundo en nuestra Constitución; pero estos derechos no solo tienen una función comunitaria o de equilibrio en las relaciones laborales, sino esencialmente reivindicatoria de los derechos del proletariado, por lo que resulta imperdonable que lo ignoren juristas y profesores mexicanos especialmente, pues en nuestra Constitución — de 1917 nació por primera vez en el mundo el Derecho Social-positivo y por lo tanto es indiscutible.

Allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores económicamente débiles; los artículos 27, 28 y 123 — hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Y el — gran debate condujo definitivamente con fecha 31 de enero de 1917 en la que se aprobó el artículo 27.

Por ello es incuestionable que los constituyentes — fueron los creadores del Constitucionalismo Social, de donde brota la Primera Constitución Político-Social del mundo y — las funciones no sólo políticas, sino sociales del Estado mo

demo, que dejó de ser exclusivamente político.

**Concepto de Derecho Social.**— Este derecho ha sido bautizado con distintos nombres:

Unos lo llaman Derecho Obrero, término inicialmente aceptable ya que este Derecho ha brotado de exigencias — propias del obrerismo y en cuanto que hizo del obrero objeto cardinal de su aplicación. Y por Obrero ha de entenderse, — no sólo el obrero propiamente dicho que es el trabajador industrial, sino también el campesino o trabajador agrícola.(1)

El concepto de Derecho Social es de gran proyección, incalculable ya que en ello encierra todo el sector — obrero: población que abarca la mayor parte de nuestra sociedad y protegiendo así sus propios intereses amparados por — una norma jurídica legalmente reconocida por el Estado y — aplicada, sin hacer distinción de clases sociales, dentro — del marco obrero. Concepto de gran aplicación mundial, reco — cimiento de nuestra Constitución de 1917, que como mexicanos

---

(1) GARCIA OVIEDO CARLOS.— Tratado Elemental de Derecho Social. Editorial E.I.S.A. Sevilla Madrid 1954. P. 1.

nos debemos de sentir orgullosos de haber dado al mundo entero una legislación protectora de los intereses de las clases débiles.

Uno de los principios fundamentales en la Constitución de 1857, fue el germen de la separación del Estado y la Iglesia. En 1917, este principio fue superado por el de la supremacía del Estado sobre la Iglesia en todo lo relativo a la vida pública. El debate sobre el artículo 130 es una de las cimas del Constituyente de 1917, que se refiere a los Poderes Federales para ejercer en materia de culto religioso, su disciplina externa y la intervención que designen las leyes.

La legislación social no se concreta a las relaciones de productividad con fines de protección al obrero. No es el contrato de trabajo el único objeto de su atención; la protección al humilde es más amplia, compleja y variada; problema de la vivienda económica, instituciones de ahorro y asistencia mutua y política de abastos. Todo esto está al margen de las relaciones del capital y del trabajo.

El Derecho Social sería, por una parte, el Derecho del Trabajo, y por otra, el conjunto de leyes y disposiciones relacionadas con la protección de las clases económica—

mente débiles y con los seguros sociales en su más amplia —  
aceptación. (2)

Consideremos que el Derecho Social designa todas —  
las situaciones jurídicas de relaciones de trabajo o de otra  
clase en las que los interesados figuran no como individuos—  
aislados, sino como parte de un todo, que vendría a ser la —  
esencia misma del Derecho Social. Aunque en términos genera—  
les todo el derecho es social; por lo cual si especificamos—  
un poco más diríamos que este derecho, es derecho de clases,  
porque está destinado para aplicarse a una determinada clase  
social, que es la clase trabajadora: obrera y campesina.

También podríamos llamarlo derecho de coordinación  
porque es el que se refiere a los actos contractuales, en el  
que trata de coordinar intereses individuales y colectivos;—  
asimismo podríamos llamarle derecho de subordinación, que es  
el que se impone a la voluntad de los individuos para some—  
terlos al orden del Estado.

---

(2) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.— El Derecho Social.— Segunda Edi—  
ción.— Editorial Porrúa, S. A. México 1867. P. 10.

Derecho Social puro e independiente.- El Derecho Social es puro, dice Gurvitch, cuando llena la función de integrar a los miembros en un todo, sin recurrir a la coacción incondicionada, y es puro e independiente cuando, en caso de conflicto con el orden del Derecho del Estado, resulta equivalente a él o superior. Ejemplo: El Derecho Internacional. Para Gurvitch, este derecho es la manifestación más indiscutible y la más neta del Derecho Social puro e independiente (3)

Porqué, es un derecho de integración de los diversos países del mundo, en un todo encarnado en la comunidad internacional. Es un Derecho Social puro porque no tiene a su disposición medios de coacción incondicionada, y es independiente porque en caso de conflicto, según su opinión, no está sometido a las órdenes del Estado, sino que por el contrario prevalece sobre el, pero que cada Estado está obligado a velar por la seguridad de sí mismo, como jurídica o moralmente coordinarse con los demás países para la integración y la seguridad internacional.

Debe considerarse a cada pueblo de la tierra como-

---

(3) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Op. Cit. P. 29.

unidad individual de una nación, en el que cada individuo — forma parte de un todo y que además está obligado por el Estado a salvar y guardar los intereses nacionales como los de sí mismo; y lo mismo sucede a nivel internacional (referencia hecha anteriormente), la integración internacional es esencial para la paz mundial mediante mutuo entendimiento entre los hombres.

El Derecho Social es un producto de las exigencias colectivas, de los problemas surgidos de las masas populares, de las necesidades mismas de una sociedad en desarrollo que pugna por el bienestar de sus intereses personales que reclama cada individuo, cada sociedad y cada pueblo, según el medio en que éste se desarrolla y conforme a la época en que se vive; porque los requerimientos que se exigían hace 50 ó 100 años no son los mismos que en la actualidad se solicitan.

Todo esto va en función del momento en que vivimos en el que la sociedad misma es quién nos marca el camino a seguir y en el que las leyes y el derecho tienen que ser cambiantes; normar la balanza o medio de vida a nivel nacional o internacional para la estabilidad y subsistencia de los pueblos.

El Derecho Social es un principio de gran progreso

y porvenir que poco a poco irá siendo más amplio con el fin de perfeccionar cada día todos aquellos conceptos que hasta la fecha jamás se hayan tomado en cuenta y que por diversas circunstancias apenas se han puesto en práctica por el Estado, como lo sería la falta de empleo en todos sus niveles según la capacidad de cada individuo.

Todos los autores que han tratado hasta ahora sobre Derecho del Trabajo o Derecho Social, están de acuerdo en que le corresponde entre otras, las leyes del proletariado, de la asistencia social, las agrarias, las de seguros sociales, las de economía dirigidas en diversos aspectos, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica y así también la legislación cultural en todos sus niveles.

El Derecho del Trabajo es, hoy en día, el más explorado. Se refiere a las relaciones obrero patronales y trata de rodear al trabajador asalariado de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades. Es sin duda, el Derecho a que nos referimos, una rama del Derecho Social, porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles, o en otras palabras, a éstos en cuanto miembros de esa clase.

Por ejemplo el Derecho Agrario integra también -- una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos, -- y ésta a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que está relacionado -- con el agro como son: aguas, irrigación, bosques, seguros y créditos agrícolas, colonización y en general a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ella incluídas: ganadería, avicultu-- ra, etc.

También el Derecho Agrario es un derecho de clase, porque tiene en cuenta, principalmente, los intereses del -- proletariado del campo. Protege a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales.

Y por Derecho Social Económico entendemos el con-- junto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, jus-- ta distribución de los bienes y de las cargas comunes de la-- sociedad que se encuentra bajo el control del Estado y a man-- tener adecuada provisión de satisfactores y de medios mate-- riales de vida. El contenido del Derecho Social Económico --

es así, en extremo variado y complejo porque le corresponden las leyes presupuestales, las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, la cesión, ciertos renglones de la producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida.

Estas ramas del Derecho Social que brevemente hemos enunciado, ya existen, con mayor o menor extensión e importancia, en todas las legislaciones del mundo y están incluidas en las grandes divisiones clásicas del Derecho. Nosotros lo único que pretendemos es poner de relieve la convergencia de las ramas legislativas que hemos mencionado, hacia un mismo fin, que les da unidad dentro de una concepción jurídica diferente de aquella que las sustentaba antes y que justifica su inclusión en alguna de las divisiones del Derecho hasta ahora vigente. (4)

Desde antaño, el Derecho Civil era el que regía las relaciones de trabajo, hasta que empezaron a cambiar en-

---

(4) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Op. Cit. P.76

la vida social la naturaleza y el fondo de esas relaciones — para lograr desprenderlas de su primitiva clasificación, con objeto de formar en el uso de ellas un derecho especial con propia autonomía como lo es el Derecho del Trabajo que ampara nuestro artículo 123 Constitucional emanado de los debates de Querétaro en 1917, que pugna por la gran integración social en todos sus niveles, sin miramientos a su actividad social, religión o créditos políticos del hombre.

El Derecho del Trabajo.— El trabajo es el más importante de todos ya que por el contrata el obrero; el salario es el precio que recibe en renumeración del servicio que presta; su finalidad primordial es alimenticia (la subsistencia). Ordinariamente es el único medio con que el trabajador cuenta para satisfacer sus necesidades y a las de su familia; es la base del bienestar familiar y colectivo, uno de los principios de la integración social.

Como por otra parte el proletariado constituye en el actual régimen de economía, la fracción más importante — de la humanidad, el salario supone, consiguientemente, el medio primordial de vida de la mayoría de las gentes.

Se comprende que en torno del salario rigen los —

mayores importantes movimientos obreros de nuestros días y — que con fines de protección, se elaboran las más numerosas — de las disposiciones que los poderes públicos dictan respecto al trabajo.

Los legisladores suelen autorizar, a favor del trabajador que hubiese prestado sus servicios durante un tiempo considerable, un periodo de vacaciones en favor de cada uno de ellos. El Derecho Social es uno de los principios más — elocuentes y bien definidos porque busca con ello la integración y la comprensión entre los hombres, la igualdad social — y económica.

Por lo tanto el Derecho Social es un derecho de — clases porque sólo está destinado a proteger al trabajador; — es lógico entender que quien no pertenece al núcleo de trabajadores, no es acreedor a la protección que nos brindan los principios del Derecho del Trabajo. Así nos lo indica nuestro querido y eminente maestro y doctor en derecho Alberto — Trueba Urbina, en su famosa Teoría Integral, de una proyección incalculable.

Sin duda alguna los creadores del verdadero Dere—

cho Social fueron los Constituyentes de Querétaro, sustentado en la Constitución de 1917. Por tal motivo es el fruto del primer movimiento social que vió el mundo en el siglo — XX.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos es taban deteñidas por la barrera de la reglamentación jurídica. El movimiento revolucionario rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una Constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar. Para poder entender nue tra actual Carta Fundamental es necesario poner de relieve — las causas que la originaron; es decir, los motivos que tuvo un pueblo para levantarse en armas y tratar de borrar un régimen jurídico-político; todo el sistema que durante varias — décadas había imperado.

Por ejemplo: algo imposible de creer, pero verídico fue que la hacienda "Los Patos", en Coahuila, llegó al — acaparamiento en varios millones de hectáreas. Luis Terrazas poseía 2.679.957 de ellas en Chihuahua; la familia Martínez del Río, 1.328.426 hectareas, también en el mismo Est ado. Como es fácil entender, fue imposible que una persona o un grupo de ellas hubiese podido controlar extensiones tan — grandes; por tanto, se quedaron hectáreas y más hectáreas — sin cultivar. (5)

---

(5) Carpiso Jorge.— La Constitución Mexicana de 1917.— Editorial Universitaria.— México 1969. Pp 22 - 23.

Los sueldos de los campesinos oscilaron entre cerca de los 25 centavos diarios, en el centro, y de 20 a 26 — centavos en el norte, más ciertas prestaciones. Estos prestamos eran de \$3.00 a \$5.00 por peón. Para la festividad — de todos los Santos el préstamo era de \$6.00 a \$10.00; y el último préstamo del año era el de la Noche Buena.

El peón se endeudaba al año con \$30.00, cantidad — imposible de pagar por representar la cuarta parte de su mísero salario anual. "El hacendado no pensaba cobrarla, pero apuntaba la deuda en los libros de cuentas." ¿Para qué si — no podrá pagarla el joranelero, si tampoco el dueño de la finca piensa cobrarla. No importa; ya lo cobrará en la sangre — de los hijos y de los nietos hasta la tercera o cuarta generación".(6)

En cada hacienda existió una tienda de raya; los — productos eran de mala calidad y caros, el trabajador se vió obligado a comprar en ella, pues la moneda con que se le pagaba era propia del latifundio. En algunas regiones del — país el trato al trabajador llegó al látigo; los hacendados — yucatecos, en los campos henequeneros, marcaban con fierro — candente a sus trabajadores, y ese procedimiento tan despiadado se empleó también en Valle Nacional, por los enganchado — res, so pretexto de haber cometido alguna falta o delito, el—

---

(6) Carpiso Jorge.— Op. Cit. P. 23

infeliz campesino.

O bien prometiéndoles darles un mejor salario por su trabajo y una casa habitación para el padre, su mujer y sus hijos a lo que muchas familias lo aceptaban de buen gusto, pero cuál sería la grave decepción de estas familias que al llegar al lugar indicado no eran dueños ni de sí mismos; sino que allí tenían que permanecer unidos al trabajo duro hasta la muerte y mal comidos, según nos redacta Kenneth Turner Jhon, en su libro México Bárbaro. Los hacendados sólo vivían en las ciudades y rara vez iban al campo, se contentaban con recibir las rentas que el administrador regularmente les mandaba.

Concepto del Derecho Administrativo Social.- El Derecho Administrativo social emerge de las normas sociales contenidas en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Vigente y por ende, de la aplicación del derecho del trabajo y de la previsión social, agrario y económico, por ello el Poder Público legislativo dicta las normas reglamentarias de los mencionados preceptos y el poder ejecutivo expide los reglamentos administrativos de las normas reglamentarias e interviene en la aplicación de la legislación social administrativa. Consiguientemente clasificamos el derecho social-administrativo en cuanto a su aplicación, en materia de trabajo y de la previsión social, agraria y económica.(7)

---

(7) Op. Cit. P. 110

La declaración de derechos sociales en la Constitución trajo consigo la penetración del derecho del trabajo y de la previsión social del derecho agrario y del derecho económico, tanto en la parte política de la misma como en la social, pero lo más trascendental es la penetración en los poderes públicos y en los poderes sociales del Estado moderno, originando una verdadera teoría de las funciones de carácter eminentemente social, tanto en el Estado de derecho público como en el Estado de derecho social, en cuya dinámica nace un nuevo derecho administrativo social.

Los administrativistas hasta la fecha no hacen alusión al derecho administrativo social, sino que aún siguen atentos a la norma del derecho administrativo público en función de servir a la comunidad como actividad fundamental del Estado moderno y olvidan cada vez la función del Derecho Social.

El Derecho Administrativo y las Ciencias Sociales.— Idea general como ciencia jurídica, el Derecho Administrativo se relaciona con la filosofía jurídica, la cual, referida a las instituciones y principios fundamentales del Derecho Administrativo constituye su fundamento filosófico.

El Derecho Administrativo vincúlase con la filosofía, pues toda la administración, como obra del Estado, — tiene una fase social. (8)

El sistema administrativo social, es un fenómeno de carácter general el cual cada día debe ser más intenso y mejor aplicado en bien de los núcleos de población que más lo necesitan (obreros y campesinos).

Toda evolución, toda modificación en el orden — social, determina una correlativa transformación en las funciones administrativas.

El derecho administrativo social tiene una relación sociológica muy definida; por ejemplo, la acción de la policía que realiza en la sociedad una esencial función del Estado; ella constituye el medio propio para conservar el orden público tanto en lo anterior como en lo exterior.

---

(8) BIELSA RAFAEL.— Derecho Administrativo.— Sexta Edición.— Tomo I.— Editorial La Ley, S. A. Buenos Aires, 1964.— P. 166.

Así pues, la policía presta un servicio público-social, como también otro de tantos servicios públicos administrativos sociales es el sistema de comunicaciones, el sistema educativo, etc. Pero todo esto engloba el sistema administrativo social de comunicación, ejercido en forma de monopolio por parte del Estado, que busca desde el punto de vista administrativo la integración económica y social de las masas y de los pueblos.

También podremos considerar que el derecho social administrativo (obrero) es una disciplina jurídica en plena evolución, conforme a las necesidades del momento, como lo podemos ver diariamente si observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje y su carácter eminentemente proteccionista del obrero que se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de 1917 y la Ley Federal de Trabajo, pues en forma más detallada hace que se cumpla con esta norma jurídica y proteja así una vez más los derechos de los trabajadores, ya que consolida cada día la integración social y económica de las clases débiles.

Por Derecho Social Administrativo entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada,-

justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida. El contenido del Derecho Social Administrativo es, así, en extremo variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales, las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio y que a su vez el Derecho Administrativo Social pondrá al alcance de las masas para que obtengan mayores elementos de trabajo y de vida.

El Derecho Social Administrativo es tan extenso que sería imposible enumerar cada una de sus ramas: pero sí podemos decir que el Derecho de Asistencia Social considera los intereses y las necesidades de los incapacitados para trabajar y para procurarse atenciones médicas, de alimentación de indumentaria, de habitación etc., impartiendo la ayuda del Estado o reglamentando la de instituciones privadas.

El Derecho Cultural Administrativo se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos sus grados, clases y aspectos, no sólo de la niñez y de la juventud, sino de toda la sociedad. Podemos decir que el Derecho Administrativo Social pretende hacer un reconocimiento más efectivo de los Derechos del hombre a partir de -

la Revolución Francesa de 1789: pero que fue hasta el año de 1917 cuando al terminar la Revolución Mexicana y firmarse la Constitución de 1917 en la ciudad de Querétaro y reconoce - en los artículos 123, 27 y 28 los derechos de los trabajadores (clases débiles), para lograr así la integración social-administrativa.

El trabajo es un derecho y una obligación como - principio fundamental del Derecho Social Administrativo; el deber moral y patriótico de cada pueblo de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad, compete a todos y a cada uno de sus miembros como responsables de sí mismos y de los que de él dependen.

Es por esto que consideramos al Derecho Social— Administrativo como el Derecho del porvenir en los países de mocráticos; aún le falta mucho para convertirse en realidad jurídica y todavía para transformarse en realidad social de hecho. Esto se debe a que no basta una elaboración legal para crear el Derecho Social Administrativo, sino que éste exige, además, como condición invariable, una nueva organización económica que lo haga posible y efectivo mediante estricta vigilancia por parte del Estado.

El Derecho Social tendrá que operar en todo el -  
operar en todo el organismo de las sociedades capitalistas -  
democráticas una modificación amplia y profunda que propugne  
porque todo miembro de la clase trabajadora goce de sus prin-  
cipios legales, manifestando así su seguridad personal y so-  
cial; pero sin enfocar esos principios solamente al obrero, -  
sino haciéndolos más extensivos, como lo estipulan las leyes,  
al campesino protegiendo el precio de sus productos y dotán-  
dolo de todos los medios necesarios para que éste haga produ-  
cir la tierra con mejores técnicas usando el menor esfuerzo -  
para obtener el mayor beneficio y el mejor aprovechamiento -  
de sus productos.

Sólo así podrá evitarse la mayor concentración -  
y el desempleo en las grandes ciudades, que vienen a ocasio-  
nar graves problemas sociales y económicos, pues los campos-  
cultivables quedan en completo abandono y sin producir.

La declaración de los Derechos Sociales Adminis-  
trativos debe comprender uno de los puntos más importantes -  
dentro de nuestra sociedad:

Las garantías protectoras por parte del Estado -  
en favor de la niñez y principalmente a los huérfanos, sin -

patrimonio, con objeto de proporcionarles una forma humana de vida y una educación adecuada a las necesidades de nuestros tiempos, porque consideremos que la niñez es la semilla, que dará fruto en un futuro no muy lejano; pero ese resultado será de acuerdo con las atenciones y a los cuidados por parte de nuestra sociedad y que ésta le haya proporcionado (la superación social y económica de los pueblos).

El Estado es el órgano indicado para proporcionar estos medios, porque es el administrador de los recursos nacionales y también es el encargado de distribuirlos en una forma equitativa conforme a las necesidades del momento y a las exigencias sociales, considerando que los cambios tanto nacionales como internacionales son constantes; por que, por que el hombre en todos los pueblos de la tierra jamás podrá ser estático, sino siempre evolutiva tendiente al cambio y al dinamismo personal y colectivo.

En realidad el Derecho Administrativo Social debe dar cumplimiento a las exigencias que se derivan de la declaración de los derechos sociales: actualmente atendidas en todos los países democráticos capitalistas, claro está, con mayor amplitud o menor eficacia. Porque para cumplir con este precepto no hace falta cambiar la organización poli

tica de los pueblos convirtiéndolos en comunistas o facistas, sino que el Estado, no importa su tipo, se organice para atender a la cabal satisfacción de los derechos sociales-administrativos cumpliendo así con un deber moral, jurídico-político-legal.

El Derecho Social en su concepción general, es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc.

En la antigua Roma nació el derecho social alentado por la lucha de clases, aunque se ignoraba que fuera de recho social; por ejemplo, la ley agraria de los grecos, es derecho social.

En la época moderna, la lucha entre las grandes-masas campesinas y obreras, contra los latifundios y monarcas de la industria, produjo nuevos derechos sociales, que originariamente nacieron en la Constitución Mexicana de 1917 y después se reconocieron en los períodos bélicos y postbéli

cos de las dos guerras de nuestro tiempo, formalizándose jurídicamente en las constituciones nacionales y en códigos internacionales, como la declaración universal de los derechos humanos: Carta Interamericana de Garantías Sociales. (9)

Fue la Constitución Mexicana de 1917 la primera en establecer al lado de los derechos individuales, los derechos sociales de obreros y campesinos, originaria de la nueva Teoría Política Social. Cuando la Constitución escrita difiere de la realidad social pierde su respetabilidad, aunque conserva su fuerza jurídica. Este desajuste conduce fatalmente a la dictadura burguesa, pues la Constitución se convierte en instrumentos de los gobernantes para oprimir al pueblo y específicamente a la clase obrera y campesina. (10)

Integración del Derecho Administrativo Social.—  
Afirmamos que en los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917, brota no sólo un nuevo derecho social, — frente a las garantías individuales y al estado tradicional,

---

(9) TRUEBA URBINA ALBERTO.— La Primera Constitución Política Social del Mundo.— Editorial Porrúa, S. A. México 1971.  
Pp. 11-20

(10) Op. Cit. Pp. 11-20

sino que tipifican derechos sociales reivindicatorios en — favor de trabajadores y ejidatarios o comuneros, y finalmente, frente al Estado político o público un nuevo Estado intervencionista, pero también se originaron nuevas funciones del mismo en su capítulo de derecho público como en el capítulo de derecho social.

El no haberse podido explicar la penetración de los nuevos derechos agrario y del trabajo en los poderes públicos impidió el conocimiento de la transformación del Estado Político y la incomprensión del Estado Social. Aquella — penetración del derecho del trabajo en las funciones públicas, origina dos actividades; una actividad meramente pública, con funciones sociales, para tutelar y reivindicar específicamente los derechos de los obreros y campesinos; ambas funciones del Estado moderno son autónomas y pueden conjugar se a través del supremo poder administrativo social, las que hasta hoy, no son contempladas, mejor dicho, percibidas, en su teoría y dinámica por los administrativistas. (11)

El Derecho Social tiene dos caras:

Una de tipo político y la otra de tipo social que

---

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO.— Op. Cit. P. 3.

en esencia se vienen a conjugar en una sola, porque son dos factores que no podrían percibirse separadamente el uno — del otro, ya que todo lo político es social, pero no todo — lo social es político.

El Estado siempre trata de alcanzar una justa distribución de factores entre la colectividad, factores que — son esenciales para la supervivencia humana, pero las fuerzas ocultas son las que muchas de las veces se oponen a ello por conservar su egomofía y su estatus social, la equidad entre los hombres es un factor de suma importancia porque los recursos de las democracias capitalistas son limitados entre otras cosas porque sus gobiernos solamente perciben una parte mínima de la producción nacional por medio de los impuestos, y en cambio enormes sumas de dinero van a — formar o acrecentar un cierto número de fortunas privadas, — o simplemente esas fuertes sumas o grandes capitales son — depositados en bancos extranjeros; lo cual la salida de — esas grandes fortunas afecta muy seriamente el desarrollo — social y económico de nuestro país.

Por ello la integración administrativa social y la retención de esos capitales en nuestro país vendrían a solucionar grandemente muchos de los problemas sociales y econó

micos que en la actualidad aquejan a nuestra economía nacional, dando así una vez más un gran impulso en nuestro país a la educación a la cultura, a la industria y a la tecnología; porque el trabajo como derecho y como deber es el principio fundamental del Derecho Social y su integración administrativa en bien de nuestra sociedad, porque el hombre como tal tiene el deber moral de emplear siempre sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exige el bien de la comunidad.

En consecuencia, parece que sólo el control absoluto del Estado sobre la producción y la distribución de la riqueza podría capacitarlo para la total satisfacción de los derechos sociales, ya que es muy factible suponer que todos los bienes de la tierra están en favor de unos cuantos privilegiados y la mentida libertad, con una vida de angustia y sobresaltos cotidianos para los pobres, que son la mayoría, o seguridad social universal, representan uno de las más graves complicaciones. He aquí uno de los momentos críticos de nuestros días en los que todos estamos obligados a cooperar en una forma u otra, tratando de dar solución a estos serios problemas sociales.

Porque como hombres del presente, somos los más indicados para forjar un futuro mejor; claro está que las nue

vas generaciones tendrán que hacer lo mismo porque todo está condicionado a las necesidades de esta época en que vivimos.

En verdad, las exigencias que se derivan de la declaración de los derechos sociales son, en la actualidad, - parcialmente atendidas en todos los países democrático-capitalista, con mayor o menor amplitud y eficacia. Para ello creemos sinceramente, que lo único que hace falta no es cambiar la organización política de los pueblos convirtiéndolos en comunistas o fascistas, sino que el Estado, no importa su tipo, sólo debe organizarse para atender a la total - complacencia de los derechos sociales, en busca siempre de la integración administrativa social, en un clima coordinador de armonía y entendimiento entre los hombres así como - entre los demás países de nuestro planeta para la convivencia pacífica.

Nuestra Constitución de 1917, al ser divulgada internacionalmente, se reconoció como la primera en el mundo - en consignar derechos sociales para obreros y campesinos, - para las clases económicamente débiles. Por otra parte, el Derecho Administrativo Social difiere del Derecho Administrativo Público -no sutilmente sino de modo conceptual, mejor dicho preceptual- en que el público concibe a los hom-

bres por igual y los rige como tales para conservar el equilibrio en el seno de la colectividad y a través de las funciones públicas que realiza el Estado; en tanto que el Derecho Administrativo Social se caracteriza por estatutos fundamentales y reglamentos encaminados a proteger y reivindicar los derechos del proletariado a través del propio estado, cuando éste ejerza funciones revolucionarias tendientes a realizar la justicia social (12)

Bajo el imperio del Derecho Social, el Estado sólo podrá permitir que no trabajen los incapacitados por razones de edad o salud, pues hasta la fecha todos consumimos pero no todos producimos. Un buen porcentaje de nuestra población sólo consume sin tener una razón de ser, por eso — las tremendas exigencias económicas que pesan sobre el Estado habrán de obligarlo a llevar al máximo la producción de satisfactores, lo que a su vez, requerirá el trabajo rigurosamente organizado y vigilado de todos los que puedan trabajar.

Cuando el Estado norme este principio, ya que es — función muy propia de él, porque el Derecho Social implica rigurosamente una planificación social y económica, y ésta, a su vez impone ciertas limitaciones a la libertad indivi—

---

(12) TRUEBA URBINA ALBERTO Op. Cit. P. 112

dual, habrá de obtenerse la superación de este propósito.

El Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.—

Es la rama del Derecho Social que tiene como objeto regular las relaciones obrero-patronales para obtener el mayor bienestar de los trabajadores y sus dependientes según la justicia social. Se le conoce también con el nombre de Derecho Obrero, Derecho de Clase, Legislación Industrial y se le aplica el mismo nombre de Derecho Social. (13)

Con justo orgullo recordamos que México fue el primero de los países en el mundo que logró elevar al rango — de constitucional un mandamiento que ampara los derechos de los trabajadores, como lo es el artículo 123 Constitucional dictado en la ciudad de Querétaro de 1916 y 1917; que cada día este concepto tendrá que reafirmarse en favor de las — clases débiles y desamparadas mediante una mejor aplicación del derecho en bien de la comunidad nacional.

Se ha definido a la seguridad social al decir que—

---

(13) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.— Op. Cit. Pp. 56-61

es el deseo universal de todos los seres humanos por una — vida mejor, cuando se atiende a la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro. (14)

Luego entonces todo hombre tiene derecho a la seguridad social como miembro de una sociedad, mediante el esfuerzo nacional e internacional conforme a la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad y contextura humana.

El Derecho Social de Integración, es el imperio de la sociedad en función de una mejor convivencia económica y social a través de sus principios, de la dinámica dirigida a la obtención del mayor bienestar de las personas y de los pueblos mediante la justicia en favor de las clases desamparadas que son las que están sedientas de un mejor reconocimiento de sus intereses y derechos personales por parte del Estado.

---

(14) Op. Cit. Pp. 56-61

Porque el Derecho Social tiene siempre como fundamento al hombre socialmente y al Estado también socialmente integrado, en tanto que sea miembro de una comunidad de Estados.

Por eso decimos que el Derecho Social es el derecho de nuestra época, porque es en nuestros días cuando nace el verdadero derecho social protector de las clases débiles, de los campesinos y de toda aquella parte de nuestro pueblo que jamás se tomaba en consideración en tiempos de la prerrevolución de 1910, y aún remontándonos un poco más, hasta antes de la guerra de independencia de 1810.

Fue nuestra Carta Magna en 1917 la que por primera vez en la historia del mundo entero hace patente principios tan nobles, cuando legisla en favor de las clases olvidadas y eleva este precepto al rango de constitucional. Podemos decir sin equivocación alguna, que aquí es donde nace el principio de integración del Derecho Administrativo Social y su distribución equitativa y consciente por parte del Estado. ¿porqué? Porque es cuando se comienzan a reconocer los derechos de los hombres y se les empieza a considerar como tales otorgándoles además ciertas libertades como son: la elección de un trabajo o dedicarse a la profe-

si3n y actividad que mejor les acomode.

El Derecho Administrativo Social, conocido m3s generalmente como "el derecho de trabajo; comprende dos partes:

El derecho individual del trabajo, que es el derecho que corresponde inmediatamente a cada trabajador y el derecho colectivo del trabajo, que es el derecho de los grupos formados por trabajadores. Descansa el primero en las necesidades vitales del obrero, en tanto el derecho colectivo del trabajo est3 inspirado en la escuela sociol3gica que reconoce el derecho a la existencia de los grupos sociales y es, en consecuencia, un haz de garant3as en defensa de estos grupos obreros. (15)

Para los derechos de los hombres no son absolutos, sino que estos son cambiantes porque un derecho limitado ser3a como una fuerza que se destruye en el infinito y como los cuerpos que tienden a caer por su propio peso en funci3n de la ley de gravedad.

---

(15) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porr3a, S. A. Tomo II. M3xico 1966. P. 262.

Con esto quiero decir que al derecho social jamás lo podremos considerar como absoluto desde el punto de vista de su aplicación, sino que el hombre puede hacer uso de muchos otros de los medios a su alcance para dar cumplimiento a los principios legales en favor de los trabajadores y trate de encontrar una mejor manera hacia la integración administrativa social cuando englobe todos y cada uno de estos preceptos legales con el fin de dar una mayor protección a los intereses colectivos y del trabajo. Principio que muy acertadamente hace nuestro querido maestro y Dr. en Derecho Alberto Trueba Urbina, Catedrático de la Facultad de Derecho y director del Seminario de Derecho Laboral, con su Teoría Integral.

En el Derecho Administrativo Social es importante la acción dinámica y activa, la participación no solamente de los individuos, sino de los Estados es fundamental en la vida y en las relaciones del Nuevo Orden Supraestatal, en relación con los postulados que hemos señalado respecto del moderno derecho administrativo social.

Por ejemplo, el acuerdo, la convención o el tratado, es uno de los mejores medios con que los Estados cuentan para resolver sus conflictos, pero es preciso señalar -

que esto se debe hacer en forma conciliatoria para tratar - de lograr un resultado que nos permita llegar a la integración de los distintos intereses en conflicto; claro que esto no es nada nuevo, porque cada día nos enteramos por periódicos, la televisión, etc., como los países del mundo luchan diariamente con el propósito de ponerse acordes en conflictos nacionales o internacionales y buscan siempre la integración administrativa social a nivel internacional, así como que tratan de unificar a la gran comunidad del planeta.

Jamás podrá considerarse una paz universal y duradera sino se toma en cuenta como no de los puntos muy importantes la justicia social y equitativa entre los hombres. Como muy bien lo ha dicho el autor inglés Thomas Hobbes, la guerra de todos contra todos, en que el hombre es el lobo - del hombre.

El hombre ha logrado dominar parte de la misma naturaleza porque su ambición y dinamismo son infinito y seguirá en su dominio en parte del espacio, pero jamás podrá dominarse a sí mismo porque él es inquieto e inconforme.

El bienestar social y la alimentantación.- El bie nestar social de una nación no puede entenderse sin haber - resuelto el problema de la alimentación del pueblo. Dentro de los derechos sociales está la facultad de todo hombre o población de disfrutar de una sana y adecuada alimentación- como medio indispensable para poder disfrutar de la vida - con justicia, digna y decorosamente. (16)

El enigma es de tal magnitud que por algo uno de - los grandes pensadores, Roberto Malthus, planteó el proble- ma del crecimiento explosivo de la población en forma geomé- trica, frente a un crecimiento aritmético de los alimentos.

Pero volvemos a lo mismo cuando consideramos que - toda esta problemática social es: la falta de alimentos, el desempleo, etc., se debe a la mala administración pública- carencia de presupuestos para explotar los recursos natura- les en obediencia también a la falta de técnicos; y si los- hay, éstos tienen que prestar sus servicios a gobiernos ex-

---

(16) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.- Op. Cit. P. 347

tranjeros porque son ellos quienes les van a remunerar ampliamente sus servicios como profesionistas, lo que origina la fuga de cerebros en nuestro país y trae como consecuencia un atraso en su desarrollo tanto técnico como industrial y agrícola.

Por eso es tan importante en nuestros días tratar de buscar siempre la integración administrativa social al conjugar todos aquellos factores que nos sean posibles para el logro de los principios que nos hemos propuesto; el hombre como miembro de una sociedad está obligado a contribuir con su "granito de arena" para el engrandecimiento del núcleo social al que pertenece.

## C A P I T U L O    I I

NACIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL  
DEL TRABAJO. ORIGEN ADMINISTRATIVO DEL DERECHO DEL  
TRABAJO:

- A.- DEFINICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
- B.- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
- C.- LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO: --  
FUENTES JURIDICAS Y FUENTES ESPONTANEAS.
- D.- CONTRADICCIONES ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

## C A P I T U L O    I I

NACIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO.  
ORIGEN ADMINISTRATIVO DEL DERECHO DEL  
TRABAJO.

Para lograr una comprensión definitiva de este tema a tratar, es necesario referirnos a conceptos básicos — que permitan un mejor entendimiento del mismo. Así principiaremos por decir que todo nuestro ordenamiento jurídico, desde la antigüedad, se consideraba dividido en dos esferas: la pública y la privada, las que generaban dos tipos de derecho: Derecho Público y Derecho Privado. Podemos considerar que el Derecho Público está formado por las normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública e incluyen los tres clásicos poderes:— Legislativo, Ejecutivo y Judicial en sus relaciones con los particulares. Derecho Privado: rama del Derecho Positivo — destinada a la regulación de los intereses que merecen calificación de particulares (individuales o de grupo). (17)

La clasificación del Derecho en Público y Privado— fue un dogma hasta la postrimerías del siglo pasado en que—

---

(17) DE PINA RAFAEL.— Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.— Pág. 148.

se estremeció y resquebrajó, empezándose a hablar de la socialización del Derecho, hasta consignarse en normas legislativas de Derecho Social que en la actualidad es indiscutible como función autónoma. Los tratadistas del Derecho Público admitieron la existencia de un Derecho Social intermedio entre el Derecho Público y el Derecho Privado, integrado por materia de ambas disciplinas.

Ahora bien, las leyes fundamentales (Constitución) y las instituciones del Estado cuyo funcionamiento tiene por objeto realizar el interés general, integraron el Derecho Administrativo como la expresión más vigorosa del Derecho Público al Derecho Administrativo, denominándose la materia como Derecho Público Administrativo o Derecho Público.

El tradicional Derecho Administrativo es Derecho Público, encontrando ambas su expresión viviente en las Constituciones. El Maestro Andrés Serra Rojas, define al Derecho Administrativo como "LA RAMA DEL DERECHO PUBLICO".- (18)

---

(18) ANDRES SERRA ROJAS.- Teoría General del Estado.- Librería Manuel Porrúa, S. A. México 1964. Pág. 74

Constituida por el conjunto de normas derogatorias del Derecho Común que regulan las relaciones de la Administración Pública con los particulares, la organización y funcionamiento del poder Ejecutivo, de los servicios públicos y en general el ejercicio de la función administrativa del Estado; las relaciones jurídicas de la administración con los empresarios, contratistas, agentes de negocios técnicos en ramas científicas diversas y demás actividades de interés público, se regulan por contratos entre éstos y aquélla. Estas actividades son de Derecho Público aún en los casos en que el Estado actúa como persona moral de Derecho Privado.

Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la Administración, directa o indirectamente y que obligan a mantener el orden y la seguridad pública, forman parte del Derecho Público Administrativo.

El tradicional Derecho Público Administrativo está compuesto por el conjunto de normas e instituciones concernientes a la organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines, de manera que ésta comprende todas las actividades que corresponden al Poder Ejecutivo.

El Estado en nuestra Constitución de 1917 se transforma en político-social, por lo que el Derecho Público Administrativo se convirtió a la vez en político-social, de manera que el Derecho Administrativo Público quedó limitado al ejercicio de las funciones sociales que se le otorgan a la Administración Pública y al Poder Ejecutivo en — particular en la propia Constitución; dejan de corresponder al Derecho Público Administrativo e integran una nueva disciplina, el Derecho Administrativo Laboral que es una rama del Derecho del Trabajo que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del Poder Ejecutivo de carácter meramente sociales, como por la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el cumplimiento de las leyes del trabajo y la previsión social. Así vemos que nuestra — transformación constitucional de 1917 originó la división — del Derecho Administrativo en dos disciplinas autónomas: — El Derecho Público Administrativo y el Derecho Social Administrativo, de donde procede el nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

Por la tradición y antigüedad del Derecho Administrativo, por la incompreensión del nuevo Derecho Social, podría pensarse que el Derecho Administrativo del Trabajo — es una rama del tradicional Derecho Administrativo y por — consiguiente materia del Derecho Público; más no es así, — porque el Derecho Administrativo del Trabajo es r ma del De

recho del Trabajo y disciplina integrante del Derecho Social, pues hubieron nacido ambos con el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en conflictos entre los factores de la producción, en la cuestión social — originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios, encomendándole al Estado Social nuevas funciones que antes no tenía el Estado Político y que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del trabajo.

El Derecho Público anterior a nuestra Constitución de 1917, no le encomendaba facultades al Estado Político para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la Administración Pública; sin embargo, cuando ésta intervenía lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas, sin preocuparle los grupos débiles de la colectividad.

La Administración Pública y concretamente — el Poder Ejecutivo Federal, realizaba actividades con sujeción a las funciones públicas que le encomendaba la Constitución de 1857 y las leyes administrativas derivadas de la—

misma, de manera que tales actos quedaban comprendidos dentro del Derecho Público Administrativo; sin embargo, a partir del 16. de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra Constitución Política Social, la Administración Pública, no obstante seguir organizada dentro de la antigua estructura política, independientemente de sus funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencia proteccionista para los obreros y campesinos y en general para los económicamente débiles.

El Nuevo Estado Mexicano y los poderes públicos sociales del mismo, emanaron de las nuevas normas constitucionales, agrarias, laborales, asistenciales, culturales y de previsión social y facultaron a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales. Así se transformó el antiguo derecho administrativo — por influjo de las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación fundamental.

El 27 de septiembre de 1938 se expidió el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado — y desde esa fecha las relaciones sociales entre el Estado — y sus servidores quedaron segregados definitivamente de la función pública y dejaron de formar parte del Derecho Admi-

nistrativo en general para integrar una materia aislada del Derecho del Trabajo. El diario del mencionado Estatuto propició la adición del artículo 123 de la Constitución en -- 1960 con un nuevo capítulo, el apartado "B" que consigna -- principios sociales en favor de la burocracia, para que rijan las relaciones entre ésta y los poderes de la Unión, -- expidiéndose en 1963, la ley reglamentaria de ese apartado -- o sea, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del -- Estado.

#### DEFINICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

El Derecho Administrativo del Trabajo como -- rama del Derecho Laboral y éste como parte del Derecho So-- cial, persigue en relación con las funciones de la adminis-- tración pública y social la asistencia, tutela y reivindi-- cación de la clase trabajadora; sin embargo esta idea no se ha universalizado. Nuestro Artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sen-- tido redentor. Por lo tanto, el Derecho Administrativo Me-- xicano del Trabajo tiene no sólo un carácter proteccionis-- ta y asistencial, sino reivindicatorio, que permite situar-- lo como una rama del Derecho del Trabajo, con un gran conte-- nido social.

Lo anterior se encuentra condensado en la definición que el Derecho del Trabajo nos da el Maestro Alberto Trueba Urbina (19) quien dice que el Derecho del Trabajo es "un conjunto de principios, normas e instituciones que — protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los — que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana". De aquí parte no sólo la teoría jurídica e ideológica social de todas las ramas del Derecho del Trabajo, entre éstas el Derecho Administrativo laboral, cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa pues corresponden a ésta la reglamentación y aplicación de las — normas laborales administrativas.

NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:.— El Derecho Mexicano del Trabajo no es Derecho privado ni Derecho Público sino Derecho Social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos, ya que precisamente nuestro código supremo de 1917 deja de ser puramente político para convertirse en político-social, en Estado Político y Estado Social. El Derecho Administrativo del Trabajo como parte del Derecho La-

---

(19) ALBERTO TRUEBA URBINA.— Nuevo Derecho del Trabajo.— 2a. Edición. México 1972.— Pág. 135.

boral es por consiguiente, Derecho Social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia, en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las actividades sociales. Es indiscutible la teoría social del Derecho del Trabajo y en consecuencia del Derecho Administrativo Laboral como rama de aquél, basándonos en el hecho de que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales:

a).- Las normas políticas que forman la Constitución Política.

b).- Las normas sociales que integran la Constitución Social.

Para comprender el carácter social del Derecho Administrativo, es pertinente recordar la definición que del Derecho Social nos da el distinguido maestro Alberto Trueba Urbina: "es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".(20)

---

(20) Obra Citada Pág. 257 y 258

El nuevo Derecho Administrativo del Trabajo es norma del Derecho Social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma. Las normas de Derecho Administrativo del Trabajo y de la Previsión Social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino que se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial. El objeto de esta disciplina es la asistencia, tutela y reivindicación de los que viven de su trabajo material o intelectual, así como para los económicamente débiles. Esta teoría social es la base sobre la que descansa el Derecho Administrativo del Trabajo, mismo que es aplicado también por las autoridades administrativas sociales, como son las comisiones que fijan el salario mínimo general y profesional y las que determina el porcentaje de utilidades que corresponden a los trabajadores. (Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades).

#### LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

FUENTES JURIDICAS Y FUENTES ESPONTANEAS:-- --  
 El Derecho Administrativo Laboral se entiende por fuentes -- los actos o hechos creadores de principios e instituciones--

las leyes y reglamentos, el Derecho Proletario, la costumbre y la jurisprudencia. En el Derecho Administrativo del Trabajo puede aprovecharse la división de las fuentes del Derecho Administrativo en general: a).- Las directas y b). - Las indirectas. Las primeras son fuentes escritas, como la Constitución y las leyes administrativas; y las segundas son las no escritas, la costumbre, la doctrina científica y los principios generales del Derecho Social del Trabajo, que se formulan en el proceso de los conflictos laborales.

Existen también fuentes materiales y formales; unas provienen de hechos de la vida política, económica, social, cultural, etc., y otras son las que se forman de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, en documentos legislativos, etc.

Fuentes Jurídicas.- Se consideran integradas por el conjunto de normas o principios creados por el poder público, es decir, por las autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con empeño o mando que las hagan obligatorias para trabajadores y patrones y para las propias autoridades; entre estas fuentes se encuentran la Constitución, las leyes que de la misma emanan, reglamentos, costumbres, la equidad y la jurisprudencia. Respecto al orden jerárquico, el artículo 133 de la Constitución de la República dispone: esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que es-

tén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren — por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se someterán a dicha Constitución, leyes y tratados a — pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes del Estado. O sea que existe — un orden jerárquico en la legislación, pero en el ejercicio del Derecho Administrativo del Trabajo debe aplicarse, por encima de cualquier jerarquía, la norma que más beneficie — al trabajador.

Las fuentes formales del Derecho Administrativo Laboral son las siguientes:

1.— La Constitución Política Social de 1917, específicamente el artículo 123, que trata del trabajo y — de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores.

2.— Las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, expedidas por el Poder Legislativo Federal.

3.— Las leyes y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.

4.- Los tratados y recomendaciones del Derecho Internacional del Trabajo.

5.- Los estatutos y reglamentos de los sindicatos, de las federaciones y confederaciones de los trabajadores.

6.- Las costumbres laborales.

7.- La Jurisprudencia del Trabajo.

Las autoridades administrativas del trabajo, específicamente los poderes Ejecutivos, Federales y Laborales, ejercen sus funciones a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, direcciones u oficinas locales del trabajo y se hacen auxiliar por medio de inspectores a cuyo cargo está la vigilancia directa del cumplimiento de las leyes laborales, de los contratos de trabajo, de las normas higiénicas y demás medidas de previsión social.

. Fuentes espontáneas.- Estas fuentes brotan en la vida de relación social del proletariado entre los —

trabajadores y sus asociaciones profesionales o sindicatos y se rebelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la sociabilidad proletaria.

Estas fuentes emanan de la organización sindical obrera pero ejercen la misma función de la ley entre las relaciones de los trabajadores. La propia ley Federal del trabajo reconoce tales fuentes espontáneas que brotan de la asociación de trabajadores en su artículo 359.

"Todos los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos reglamentos y elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción". (21)

Los preceptos sobre trabajo y previsión social del artículo 123 de la Constitución, así como los principios que se derivan del mismo, son fuentes jurídicas del Derecho Administrativo Laboral para los obreros, parciales, empleados, domésticos, artesanos y de una manera ge-

---

(21) ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Pág. 149.

neral para todo prestador de servicios, empleados de las — entidades federativas y de los municipios; también para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se cumpla con las disposiciones específicas que protegen al trabajador y la seguridad social; también son fuentes de obligaciones para los patrones.

Asimismo la Ley Reglamentaria del artículo — 123 establece sanciones para los patrones que no se sometan a las disposiciones sobre la jornada de trabajo, descanso, — vacaciones, pago del salario mínimo etc. en cumplimiento de obligaciones patronales, así como lo relativo a la inobser—vancia de normas de seguridad e higiene en la instalación — de los establecimientos o de medidas preventivas de riesgos de trabajo; es decir, que en el orden administrativo las — autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones so—ciales, están obligadas a exigir de los patrones y de las — empresas la aplicación exacta de sus obligaciones labora—les, Para concluir con el tema de las fuentes del Derecho Administrativo Laboral, podemos señalar que la legislación administrativa del trabajo se encuentra constituida de la — siguiente manera:

CONTRADICCIONES ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL DE—  
RECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.— La estructura social del

## C A P I T U L O   I I I

LA ADMINISTRACION SINDICAL, RAMA DEL DERECHO  
ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

- A.- TEORIA DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA
- B.- ACTIVIDADES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA.
- C.- LA PROPIEDAD SOCIAL DE LOS SINDICATOS.
- D.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

## C A P I T U L O    I I I

LA ADMINISTRACION SINDICAL, RAMA DEL DERECHO  
ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

La justicia social contenida en el artículo-123 de nuestra Constitución de 1917, no sólo tiene por objeto alcanzar el bienestar de la clase obrera, por su dignidad y por su seguridad social, sino la reivindicación de los derechos del proletariado y la supresión del régimen de explotación capitalista; de tal manera que el concepto de justicia social que se encuentra plasmado en nuestra Carta Constitucional del Trabajo, como nuestro Derecho Administrativo del Trabajo, declaran solemnemente que no solo es la emancipación económica de los trabajadores, sino el cambio estructural del capitalismo.

Por consiguiente, de acuerdo con los principios obtenidos de los textos del artículo 123, se justifica el fundamento jurídico de la revolución proletaria, porque en ella se levanta la voz de los auténticos obreros y campesinos, quienes obligan a los legisladores a escribir sus derechos y reivindicaciones; esto da una idea de la naturaleza social del Derecho Administrativo del Trabajo en cuanto al impulso que le proyecta a la asociación profesional obrera

ra para el cumplimiento de sus fines por un lado y por el otro, para la razón de los medios de lucha de los trabajadores a través de la Administración Sindical, por encima del Derecho y por medio del Derecho de la revolución proletaria.

La administración sindical de los trabajadores, como la Administración Pública, ejerce funciones de poder; sin embargo, el ejercicio de la facultad reglamentaria de esta última se confiere a un solo individuo, al Presidente, en tanto que en la administración sindical esta facultad es ejercida por la asamblea de trabajadores sindicales, de la que ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior, cuya soberanía le permite el cumplimiento de su función social proveniente del artículo 123 de la Constitución Mexicana del Trabajo y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, para expedir los estatutos y reglamentos del sindicato, para elegir a sus autoridades representativas y organizar su administración, así como para elaborar sus programas revolucionarios de acción política y social.

Por lo anteriormente mencionado se desprende que es fuente espontánea del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo, el Derecho proletario que es base y sustentación de la administración del trabajo; así se reconoce expresamente en el precepto de la Ley que dice así:

Artículo 359.— Los sindicatos tienen dere—

cho a redactar sus estatutos, reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. (22)

Por ende podemos concretar en que al referirnos al Derecho Sindical hablamos del Derecho de Asociación-Profesional que corresponde a los trabajadores, para constituirse en sindicatos y ejercer sus derechos los que se originan con motivo de formar asociación. El régimen estatutario de las asociaciones del trabajo que existen en el capitalismo, se rigen por los principios basados en la defensa de sus intereses comunes; en su mejoramiento, y progresa en la aplicación de los principios de seguridad social para el engrandecimiento del proletariado. (23)

Sin embargo, es menester enfatizar que el Derecho Administrativo Sindical está constituido específicamente—

- 
- (22) C.F.R. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.— Nueva Ley Federal del Trabajo Pág. 155 Editorial Porrúa, S. A. México 1973.
- (23) C.F.R. TRUEBA URBINA ALBERTO.— Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.— Pág. 1355 Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.

mente por el conjunto de estatutos y reglamentos expedidos por los sindicatos obreros para alcanzar los fines de la asociación profesional y que son nada menos que el mejoramiento económico y reivindicación de los derechos del proletariado, conforme a la teoría del artículo 123 constitucional. Ahora bien este derecho de organización sindical obrera, es una rama del Derecho Administrativo del trabajo, en virtud del cual los sindicatos en ejercicio de su poder social expiden reglamentos y estatutos que no sólo gobiernan la vida de los propios organismos, sino que tienen ingerencia directa en las relaciones laborales, y cumplen su destino histórico como medio para realizar los fines de la asociación profesional que se encuentran consignados en el mult titado artículo 123.

La función del nuevo Derecho Administrativo-Sindical del Trabajo, no debe confundirse con otras faces del Derecho Sindical, como son los relativos a la ejecución de los derechos que se derivan de la propia organización, - la celebración de los contratos colectivos de trabajo y con tratos ley, en cuanto ejerzan una función distinta de la actividad propiamente administrativa del sindicato obrero; - por lo que dentro de aquel Derecho sólo quedan comprendidos la personalidad del sindicato, la administración en lo interno, así como en lo externo y también lo concerniente al régimen de la propiedad colectiva; todo este conjunto de ac tividades que no son del Derecho Público, ni del Derecho Privado, pertenecen al Derecho Social, que constituye esen-

cialmente la base del Derecho Administrativo del Trabajo.

Como lo mencionamos al iniciar este capítulo, el auténtico Derecho del Trabajo, con funciones no sólo tutelares sino también con acciones reivindicatorias de los derechos del proletariado nació en México; y en consecuencia, para la humanidad. Decimos esto porque hay quien piensa que fue en otra parte del mundo donde se empezó a engendrar el derecho reivindicatorio del proletariado, pero en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, además del artículo 27 de la mencionada Ley, esos mandamientos dieron origen al Derecho Administrativo Social, que aún en estos días es ignorado, pero que de esa misma fecha data el nacimiento del Derecho Administrativo del Trabajo, como rama del Derecho del Trabajo y a la vez del Derecho Administrativo Social, al que ya hicimos referencia, en todo lo que se construye a la creación de reglamentos, estatutos y en especial a la función administrativa social, que se encomienda a los sindicatos al dictar reglamentos o estatutos relacionados con la administración y organización de los sindicatos; esto pone de manifiesto la diferencia que existe entre el derecho de asociación patronal y el derecho de asociación sindical obrera, porque el hecho de que en nuestra Carta Magna se haya otorgado este derecho tanto a patrones como a trabajadores, tiene como objetivo primordial diferenciar la lucha social entre unos y otros, a efecto de que el artículo 123 se hiciera sentir sobre los empresarios y para que los trabajadores no sólo pudieran obtener un mejoramiento económico, sino reivindicar sus derechos frente a la explotación secular del trabajo humano; de modo que no -

deben confundirse las funciones de una con las tareas de la otra clase, ya que la coincidencia de que en el mismo texto se encuentren plasmados, se explica que tienen el propósito de agudizar la lucha de los obreros contra los patronos, con objeto de obtener de éstos los mayores beneficios posibles hasta llegar a la socialización de los bienes de producción; de tal modo que este capítulo nuevo del Derecho Administrativo del Trabajo se creó con los principios, institutos y normas establecidas en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, adoptadas por las asambleas de los trabajadores, que no sólo regulan la vida de los sindicatos, sino que tienen ingerencia directa con las empresas, las cuales están obligadas a respetar y a cumplir estas disposiciones emanadas de los representantes máximos del sindicato, como lo son las asambleas de trabajadores, y que repercuten también en el Estado, quien tiene que hacerlas efectivas para establecer una convivencia transitoria hasta que se logre la socialización de los bienes de la producción.

## TEORIA DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA:

Las luchas que el proletariado ha efectuado primordialmente para su organización, así como para obtener un avance progresivo, las asambleas o reuniones de trabajadores, las primeras normas que se ocuparon de la administración de las actividades del trabajo y así mismo de todos los actos relacionados con los fines clasistas de éstas, dieron origen al Derecho Administrativo Laboral y nacieron así los primeros estatutos de las organizaciones obreras, constitutivos del régimen consuetudinario que procedió al Derecho Administrativo del Trabajo que gobierna las actividades de ese Derecho Administrativo del Trabajo, y a las uniones o sindicatos, al amparo también del artículo 123 y la Ley.

La administración sindical obrera dió origen no sólo a la creación de prácticas de convivencia entre sus agremiados, sino que logró la formación de reglamentos y estatutos que constituyeron la directriz a las actividades sindicales, desde el reconocimiento de la personalidad del mismo, lo que pasa por la administración funcional del sindicato y llegaron a la conversión de una entidad jurídica, que mediante la fuerza, logró obtener tanto de industriales como de empresarios, la formulación de condiciones de trabajo que en su evolución se transformaron en contratos colectivos de trabajo y posteriormente en contratos-ley, de donde viene la teoría de que la celebración del contrato colec

tivo de trabajo queda incluido dentro del Derecho Público, — ya que como dice Ernesto Krotoschin, al celebrarse el contrato colectivo entre la asociación sindical y el empresario o patrón, este acto queda comprendido dentro del Derecho Público por constituir la ley aplicable a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa donde se celebró el contrato (24). Pero como ya lo hemos manifestado en múltiples ocasiones, a partir de la Constitución de 1917 los actos entre los trabajadores y patronos dejaron de encuadrar dentro del Derecho Público, para incorporarse al Derecho Social que se encuentra plasmado en el artículo 123 constitucional, expresión máxima del Derecho Social en México.

Es pertinente aclarar que la administración sindical en México no sólo tiene por objeto el mejoramiento económico de los trabajadores, sino que va más allá y su objetivo tiende a la liberación integral mediante la reivindicación de sus derechos y que culmina con la socialización de los bienes de producción.

La asociación sindical de los trabajadores — es un fenómeno de hecho y de derecho, pues no hay legislación en que no se reconozca el derecho de asociación, sino hasta se proclaman normas que garantizan su libre ejercicio,

---

(24) C.F.R. ERNESTO KROTOSCHIN.— Las Modernas Tendencias del Derecho del Trabajo.

así como la organización y Administración del Poder Público, es decir, el Estado. Corresponde al tradicional Derecho Administrativo y en especial a la estructuración y funciones de sus órganos e instituciones, el Derecho Administrativo Laboral porque no sólo se ocupa de dictar las normas y reglamentar las funciones tanto de las instituciones públicas y sociales sino de propiciar el nacimiento de un Derecho Administrativo Laboral espontáneo; tal es el que crean las asociaciones sindicales de trabajadores, en todo lo interno y en lo concerniente a la organización y administración. Si bien es verdad que tiene su fuente en la norma constitucional o reglamentaria, es más cierto que al amparo de esta expiden sus estatutos administrativos, independientemente de las funciones públicas y sociales, que son poderes distintos.

Tanto en lo político como en lo jurídico, — las asociaciones de trabajadores tienen soberanía conforme a los principios y bases del artículo 123 constitucional; — por lo mismo, podrán ejercer actos de organización y administrativos para realizar los fines profesionales y revolucionarios de la asociación profesional, porque dentro de — las instituciones sociales del artículo 123 están indicados los sindicatos obreros, cuyas funciones son distintas a las de los sindicatos patronales, y más que diferentes son opuestas, ya que los sindicatos obreros luchan por mejorar económicamente a sus agremiados y por reivindicarles sus derechos proletariados como face final de la lucha, mientras —

que los sindicatos patronales sólo tienen que defender sus derechos patrimoniales.

Ahora se comprenderá el por qué de nuestras especulaciones teóricas que permiten hablar de un nuevo Derecho Administrativo Laboral, el cual se encontraba enterrado, olvidado el capítulo, tal vez de mayor importancia que la disciplina, cuyo derecho está integrado por las propias asociaciones obreras con las normas que ellas mismas dictan para el fortalecimiento de la organización y el libre ejercicio de la administración sindical, Derecho que es contemplado específicamente por el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción (25). Sobre este precepto — descansa el fundamento de los sindicatos para crear su Derecho Administrativo Sindical constituido por normas de organización y administrativas para el libre ejercicio de sus —

---

(25) C.F.R. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.— Nueva Ley Federal del Trabajo.— Pág. 149 Editorial — Porrúa, S.A.— México 1973.

fines, inclusive con el objeto de programar actividades de acción directa o reivindicatoria; el Derecho del Trabajo influye grandemente en la organización sindical obrera a fin de que ésta ejerza sus funciones sociales al regular la convivencia de sus miembros en sus asociaciones profesionales — así como expedir estatutos y reglamentos que permitan el desarrollo integral del sindicalismo de los trabajadores; de tal manera que alcance su fin primordial que es la transformación de la sociedad capitalista y por ende el cambio de estructura social.

La administración sindical obrera se estructura por los principios e instituciones que realizan las finalidades del Derecho del Trabajo en la asociación profesional y en los sindicatos, federaciones o confederaciones, de modo que los representantes de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la administración sindical — obrera para realizar sus fines, auxiliados por los propios trabajadores y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas expiden para poder hacer efectiva en todas sus manifestaciones la asociación profesional obrera; la teoría de la administración Sindical se fundamenta en la naturaleza y destino del Derecho del Trabajo, por constituir los sindicatos o asociaciones profesionales instituciones de naturaleza social para la protección y reivindicación de los derechos del trabajador.

El objeto del sindicato es asociar a los traba

bajadores para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses: (artículos 356 y 385 de la Ley Federal del Trabajo); no obstante de que esos intereses económicos, toda vez que el mejoramiento social aún no se logra, porque éste se convertirá en lucha por la socialización del capital. Si bien es cierto que existe garantía en cuanto a la libertad sindical, también lo es que esta se encuentra limitada a tal grado que sólo pueden ostentar el título de sindicatos aquellas asociaciones de trabajadores que hubieran sido reconocidas por la autoridad, una vez que cumplen con los requisitos que la ley exige; así mismo vemos que dentro de la administración sindical del trabajo, por disposición expresa de la Ley en el artículo 359, al que ya hicimos referencia, los sindicatos tienen plena libertad para redactar sus estatutos y reglamentos, etc., pero esta libertad se encuentra restringida, pues sólo tendrán validez aquellas leyes que la autoridad reconoce, es decir, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando se trata de organismos sindicales de carácter federal o nacional; y cuando se refiere a sindicatos locales, las juntas locales de conciliación y arbitraje son quienes tienen que dar su reconocimiento. La administración sindical obrera tiene igual poder al de la administración pública, toda vez que cuenta con un ejército proletario innumerable, de donde proviene la fuerza sindical con armas tales como la huelga, para cuando la clase obrera quiera realizar sus fines que son los mismos que los del Derecho del Trabajo: "Socializar las instituciones y la vida humana.

## ACTIVIDADES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA

Las atribuciones de la Administración Social y la Administración Sindical obrera son afines para hacer efectivo el desenvolvimiento del Derecho del Trabajo. Si bien encontramos más mediatizada la administración social, quien con la intervención del Presidente de la República al designar a los presidentes de las comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades.

En lo que respecta a la administración sindical obrera, sus atribuciones si son estrictamente sociales, pues esta administración sindical obrera realmente lucha por la transformación de las estructuras económicas, que tiene por objeto el de socializar los bienes de producción, en tanto que las atribuciones sociales de la administración social, simplemente se concretan a mejorar las condiciones económicas de los trabajadores mediante el logro de la fijación de un salario que les permita vivir con decoro dignamente; o bien al fijar un porcentaje en las utilidades en el que el reparto de los beneficios resulte más equitativo en favor de la clase trabajadora y esto implica cierta reivindicación. De lo anteriormente mencionado, podemos deducir que las atribuciones sociales de la administración sindical obrera se encuentran perfectamente bien definidas por la teoría del artículo 123, que es proteccionista y reivindicatoria de la clase trabajadora, en función de que la lu-

cha obrera termine con el repudiado régimen de explotación del hombre por el hombre, ya que la administración social — ejercida por las autoridades en la forma como lo hemos manifestado al empezar este capítulo, no logra alcanzar este — anhelo; por ello, las atribuciones sociales de la administración sindical obrera se fundan en el Derecho de asociación profesional y de huelga libremente ejercitada y para — conseguir a través del ejercicio de estos derechos el cambio de la estructura económica del Estado Mexicano, en el — cual impera el capitalismo, con objeto de cambiarlo por nuevas estructuras socialistas en congruencia con la teoría — marxista del artículo 123.

El Derecho de asociación profesional, que es una expresión genuina de la libertad sindical, es netamente un derecho social revolucionario reconocido por el pueblo y proclamado por la Revolución en un momento cumbre cuando — habló en el Congreso Constituyente de Querétaro, al consignar el texto del artículo 123; de modo que aquel derecho, — a la luz de nuestra teoría integral del derecho del trabajo, no fue una creación del Estado para la emancipación integral del proletariado, sino para transformar la sociedad capitalista hasta consolidar el cambio de estructuras económicas y políticas a efecto de que surgiera una nueva sociedad socialista, que acabara con los odiosos distinguos y garantizara el bienestar de todos en una auténtica república de — trabajadores.

## LA PROPIEDAD SOCIAL DE LOS SINDICATOS

Los sindicatos, como ya lo hemos visto, constituyen una persona jurídica distinta a la individual de sus agremiados, por cuanto a que el sindicato tiene atribuciones y facultades específicas y como tales personas sociales, tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles y muebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, en los términos del artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles.

II.- Adquirir bienes inmuebles, destinados — inmediata y directamente al objeto de la institución; y

III.- Defender ante todas las autoridades — sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes (26).

---

(26) C.C.P. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.— Nueva Ley Federal del Trabajo Pág. 155 Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

Pero entiéndase bien que esta capacidad jurídica de adquisición de bienes muebles e inmuebles de los sindicatos, no debe confundirse con la misma atribución que tienen las instituciones privadas o los individuos, pues la propiedad de los sindicatos es netamente de carácter social, por cuanto a que los bienes que adquieren los sindicatos son aquellos indispensables para realizar los fines sociales del sindicato y porque precisamente el sindicato es un instrumento de lucha que sirve para lograr la desaparición de la propiedad privada, hasta obtener la socialización de la misma; es por eso que deseamos puntualizar la diferencia que existe entre la propiedad privada y la propiedad de los sindicatos para adquirir bienes, que de ninguna manera podrán originar el desmembramiento de la propiedad individualizada por virtud de disposición expresa de la propia ley, ya que en caso de disolución del sindicato, conforme al artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo vigente deberá estarse a lo ordenado en el mandamiento siguiente:

"En caso de disolución del Sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos; a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezcan; si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social." (27)

---

(27) C.C.P. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.  
Pág. 157

El activo se aplicará en la forma que dispongan los estatutos y ningún estatuto de los sindicatos autoriza a transformar la propiedad individual de cada trabajador, lo cual sería contrario al espíritu del artículo 123 y también a falta de disposición expresa, los bienes del — sindicato pasarán a la Federación o Confederación a que pertenezca, en virtud de que se supone que éstas tienen o buscan la misma finalidad del propio sindicato y las propiedades las utilizará con fines eminentemente sociales, pero al no existir ni Federación ni Confederación a la que estuviere adscrito el sindicato, los bienes de éste pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así pues el régimen patrimonial de los sindicatos es de carácter eminentemente social y por lo mismo — distinto al régimen patrimonial individualista, en la inteligencia también de que si algún sindicato patronal tuviera bienes muebles o inmuebles, en caso de disolución del mismo, sino pertenece a ninguna Federación o Confederación, dichos bienes pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TENDENCIA INTEGRAL

La complejidad u obscuridad de nuestro sistema

ma jurídico y sus leyes en general, mismas que no siempre - son claras pues escapan su exacto significado al mejor de - los investigadores, obliga al estudioso del Derecho a tener que recurrir a los antecedentes de los legisladores, a documentos históricos o a cualesquiera otras fuentes que le sirvan o lo auxiliien para encontrar el verdadero sentido de - una ley y así poder aplicarla con exactitud.

Para llegar a obtener esta finalidad o sea - la correcta interpretación de las normas jurídicas y hallar el exacto significado de éstas, el investigador tendrá que recurrir a otras formas que guarden relación con la norma - que se quiera interpretar o seguir el sentido general del - Derecho para de este modo arribar a la conclusión precisa.- Si bien son muchos los métodos para la correcta interpreta- ción de determinadas leyes, sólo se puede obtener un fin, - el que encontrará su significado inequívoco.

Hay personas, sin embargo, que requieren de estudio de una ley para poder asimilar cierto significado,- que otras personas, por diversos motivos, no pudieron encontrar si esta apreciación fue correcta, la que será comprobada por los antecedentes históricos.

Es aquí donde brilla intensamente y se apre- cia el mérito del Dr. Alberto Trueba Urbina, quien descu- brió este nuevo matiz, de los más importantes en la tesis -

proteccionista y reivindicadora del artículo 123 Constitucional, que es considerado uno de los pilares del Derecho Social.

En su "Nuevo Derecho del Trabajo" el Dr. -- Trueba Urbina hace la mención de que lo anterior no se debe considerar como una aportación científica personal (28), -- sino que se trata de una revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917.

Esta nueva interpretación del artículo 123 - Constitucional, de gran repercusión en nuestra legislación del trabajo, es la que configura esa teoría integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; lo anterior fue una gran aportación para el Derecho del Trabajo, sin lugar a dudas, sobre todo para aquellos a quienes va dirigida este caudal fue obtenido por el gran jurisconsulto Dr. Alberto Trueba Urbina, cuyo mérito estuvo en descubrir lo que -- siempre estuvo ahí, sin haber sido percibido por otros.

La teoría integral considera que el artículo -- lo 123 constitucional es una expresión del Derecho Social --

---

(28) TRUEBA URBINA ALBERTO.-- Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 223, Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

como estatuto supremo y los principios fundamentales que — contiene el mencionado precepto, llevan plasmados en sí preceptos niveladores igualitarios, reivindicatorios y dignificadores de los trabajadores, frente a los explotadores.

Para entender mejor la aportación de esta — teoría es necesario estudiar sus orígenes heredados por el constituyente de 1917, y sobre todo el concepto que éste tenía respecto al trabajo, que habría de recibir la protección constitucional.

El estudio de los antecedentes aportados por el Constituyente de 1917, nos permitirá comprender en forma más clara esta teoría; entre éstos específicamente el concepto que se tenía sobre el trabajo ya mencionado, mismo — que como veremos más tarde fue superado. En este concepto — pues, se encuentra una de las conclusiones que originaron — la nueva faceta del artículo 123 constitucional, contemplada por el Dr. Trueba Urbina, la que estudiaremos desde su — principio hasta el fin y que tiene el Derecho Administrativo Sindical que es el objeto de nuestro trabajo.

La teoría integral tiene su origen en el proceso de formación de las normas de Derecho Mexicano del Tra

bajo y Previsión Social primordialmente en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en razón de su carácter de clase.

Para poder hacer una exposición más nítida de esta teoría ya que es su expositor el insigne maestro Alberto Trueba Urbina, seguiremos sus lineamientos para lograr una comprensión más clara del mencionado concepto.

En nuestra ley fundamental nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, ya que éste es parte de aquel; en consecuencia, el Derecho del Trabajo ni es Derecho Público ni es Derecho Privado, es Derecho Social que nace en la dialéctica revolucionaria.

En los debates del constituyente y en la historia del artículo 123, la teoría integral descubre el carácter social del Derecho, motivo por el cual trataremos de resumir someramente los debates mencionados para que en forma fehaciente podamos entender el problema a tratar:

En 1916, en la asamblea legislativa de Querétaro, fue presentado por tres veces el dictámen del artículo quinto que originó polémicas entre los juristas y profanos de la ciencia jurídica; este dictámen no sólo contenía el texto de la Constitución de 1857:

"Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa-retribución", sino que también incluía nuevos principios — que otorgaban mayor libertad de trabajo, porque disponía — que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador; además incluía que la jornada máxima de trabajo sería de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y descanso obligatorio, principios expuestos por la diputación veracruzana, entre los que se encontraban Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio Góngora.

En principios formáronse dos bandos, constituido uno de ellos, el de los juristas que sostenían la tesis del constituyente de 1856-1857 y negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en nuestra ley suprema; y el otro bando a que hacemos referencia integrado por aquellos que no tenían conocimiento de la ciencia jurídica, pero que luchaban porque sus ideas revolucionarias quedaran plasma-

das en nuestra Carta Magna.

Don Fernando Lizardi, quien mencionó la tesis Vallarta, que consiste en que la Constitución no debía contener preceptos reglamentarios ya que estos correspondían a leyes que se derivan de la misma Constitución, fue el primero que se opuso al dictámen.

Otros oponentes lo fueron Jara, Victoria y Manjárez; el general Jara pronunció uno de los discursos trascendentales que consagran derechos individuales y combaten la explotación de los trabajadores, lo que sólo es posible mediante una Constitución Política-Social, que rompa los viejos moldes estrechos y los rancios conceptos políticos.

Este ponente arrojó a los letrados de aquellos tiempos quienes sólo conocían las tradicionales constituciones políticas que se componen de: la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios; nada más de trascendencia.

Esta es la causa por la que la Constitución de nuestro país fue la primera en el mundo en consagrar garantías sociales:

Jornada máxima, salario mínimo semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, Tribunales de Conciliación, de Arbitraje, prohibición de trabajos nocturnos a mujeres y menores de edad, etc., fueron bases constitucionales de trabajo propuestas por Héctor Victoria quien era un joven obrero, al finalizar esta sesión. Pastrana Jaimes habló también en defensa de los obreros.

Posteriormente continuaron las sesiones en favor de la legislación laboral protectora del taller de la fábrica. Gracidas condenó la explotación en el trabajo y reclamó una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre; este derecho se encuentra consagrado en el artículo 117 de la nueva Ley Federal del Trabajo:

"Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa".

El diputado Macías intervino para exponer la sistemática del Código Obrero; abogó por las ideas expresadas

sadas en la tribuna parlamentaria para la protección de los trabajadores y señaló que la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

Este erudito diputado era una pieza vital — del Congreso Constituyente y es quien la imprimió al artículo 123 su sentido clasista, invocó la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo; declaró que la huelga es un derecho social económico, la necesidad de compensar justamente al obrero del Derecho de los inventores que se los roban los dueños de las fábricas, explicó la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera proclamó su credo socialista y estimó como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora.(29)

Carlos Marx, en su libro "El Capital" (30),-

- 
- (29) Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal Selección y Guía por Diego Arenas Guzmán. T. III. México 1963 Pág. 82
- (30) MARX, CARLOS.- El Capital Tomo I.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1946.- Pág. 25.

señala que es indudable que sólo el trabajador produce el valor de las cosas, el trabajo acrecienta el capital y que mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción.

La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía. El clásico ejemplo de Marx, por una idea materialista de la plusvalía comprobada, la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligar lo a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo necesario de trabajo) un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo suplementario), engendra un plus producto no retribuido por el capitalista que es la plusvalía (31)

Hemos hablado de lo anterior para explicar que para librar al trabajador de las garras del capitalismo, es necesaria la reivindicación de sus derechos por medio de la asociación profesional y de la huelga, que son normas —

---

(31) MARX, CARLOS.— El Capital Pag. 138 Tomo I.— Fondo de Cultura Económica.— México 1946.

de lucha para reivindicar sus derechos. En seguida nos referimos a la fase más importante del proceso de gestación — del artículo 123: En la sesión del 13 de enero de 1917, se presentó un proyecto que se concretaba a proteger al obrero y que a la letra dice:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas — de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter — económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, debe de be rá sujetarse a las siguientes bases: La duración de la jo ra na da máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y repa ra ción de edificios y demás de ingeniería, en las empresas — de transportes, etc.

Este proyecto que sólo protegía y tutelaba — al trabajo económico de los obreros de los talleres y fábr ri cas no fue aprobado. El que sí se aprobó fue el dictamen — que presentó la Comisión de la Constitución, redactado por — Mú ji ca; en este dictamen se hace extensiva la protección pa ra el trabajo general, para todo aquél que presta un servi cio a otro; concepto que es básico en la Teoría Integral.

El Dr. Trueba Urbina, nos señala que se en—

tiende por fuente del Derecho, la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma, el Derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costume laboral proteccionista de los trabajadores. (32)

Diremos que las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en la historia de nuestra Patria, vista a la luz del materialismo dialéctico en la lucha de clases en la plusvalía y en el valor de las mercancías, son relación a ésto Carlos Marx dice:

"Se dirá si el valor de una mercancía se determina por la cantidad de trabajo invertido en su producción, pero no el trabajo que forma la substancia de los valores, es trabajo humano igual inversión de la misma fuerza humana del trabajo; por consiguiente lo que determina la magnitud de valor de una mercancía que encierran cantidad de trabajo socialmente necesario; mercancías que encierran cantidades de trabajos, representan por lo tanto la misma magnitud de valor". (33)

---

(32) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Obra citada. Pág. 214

(33) MARX CARLOS.- Obra citada.- Pág. 6.

En el artículo 123 Constitucional se encuentran las fuentes más fecundas de esta teoría.

Artículo 123.- "El Congreso de la Unión y — las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundados en las necesidades de cada región, sin-contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

Las normas proteccionistas señaladas por el-citado artículo son:

I.- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas, prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas a mayores de 12 y menores de 16 años.

IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII.- Para trabajo igual, salario igual..

VIII.- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la junta central de conciliación.

X.- Pago de salarios en moneda de curso legal.

XI.- Restricciones al trabajo extraordinario

y pago del mismo en un cien por ciento más.

XII.— Obligación patronal de proporcionar—  
a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.— Obligación patronal de reservar terre  
no para el establecimiento de mercados públicos, servicios-  
municipales y centros recreativos en los centros de traba-  
jo, cuando la población exceda de doscientos habitantes.

XIV.— Responsabilidad de los empresarios por  
los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.— Obligación patronal de cumplir los pre-  
ceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas pre-  
ventivas de riesgos del trabajo.

XVI.— Integración de la junta de concilia-  
ción y arbitraje con representantes de las clases sociales-  
y del Gobierno.

XVII.— Responsabilidades patronales por no -  
someterse al arbitraje de las juntas y por no aceptar el —  
laudo.

XVIII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos, que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en caso de despido injusto a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XIX.- Preferencias de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebras.

XX.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXI.- Servicios de colocación gratuita.

XXII.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar al extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXIII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o renunciaciones de derechos obreros.

XXIV.- Patrimonio de familias.

XXV.— Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXVI.— Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores por sociedades cooperativas, las cuales se considerarán de utilidad social.

Estas bases constituyen los estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso.

En cuanto a las normas reivindicatorias podemos señalar las siguientes:

IX.— Derechos de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa o patrones.

XVI.— Derechos de los trabajadores a participar en defensa de sus intereses, con la formación de sindicatos, etc.

Del Derecho Social surge la Teoría Integral para consagrarse en el sindicato; esta teoría tiene un carácter dinámico en cualquier aspecto que se refiera a la clase trabajadora, sin distinciones de trabajo, ni de categoría ni de calidades; día a día el trabajador que forma parte de un sindicato va en la adquisición de una conciencia de sus derechos y de las violaciones de los mismos pues hacer patente el dinamismo de la Teoría Integral; este día mismo a menudo se proyecta en la vida práctica como un derecho viviente.

La teoría integral es Derecho de Trabajo en cuanto a la regulación jurídica de que todo aquel que desempeña un trabajo es trabajador y por lo tanto lo protege, la reivindica y dignifica con un contenido de justicia social.

Esta teoría supera el concepto de proletariado y queda únicamente la expresión de trabajador; Engels de fine a las clases antagónicas "Burgueses y Proletarias", cuando dice: por burguesía se comprende a la clase de los capitalistas modernos propietarios de los medios de producción social, que emplean al trabajo asalariado; por proletariado se entiende la clase de los trabajadores asalariados modernos que privados de medios de producción propios, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder subsistir.

A partir de la formación o integración de un sindicato surge la dinámica de la teoría integral, manifestándose en la protección y reivindicación del trabajo.

Lo protege porque desde el momento en que — con todos los trabajadores la Teoría integral tiene una misión de tutela para aquellos que se asocian, y con base en un contrato de trabajo se establece el mínimo de garantías — consagrándose a favor del trabajador; en este aspecto la — teoría integral se aplica tanto en la especulación como en la práctica; en teoría porque la finalidad es la de protección al trabajador en los derechos que tiene — cuanto se — asocian y evitan de esta manera la injusticias de que puede ser objeto por el patrón y es por lo tanto derecho nivelador para los empresarios o patrones.

Como derecho dignificador en cuanto que inicia al trabajador a buscar su perfeccionamiento, este derecho dignificador implica en sí mismo un derecho de igualdad o sea que se le considere como un ser humano ante los demás y en especial frente al patrón. Al trabajador ya no debe — tenersele como un objeto, ni como ente superior o inferior — ya que es como cualquier otro humano.

Resulta por lo tanto un derecho de dignidad, un derecho para no soportar humillaciones, vejaciones o me-

nosprecios.

Como derecho reivindicatorio, porque tiene - por objeto el que los trabajadores recuperen la plusvalía - con los bienes de producción que provienen del régimen capi- talista. Para socializar dichos bienes se hará por medio - de las normas específicas que consignan tres derechos rei- vindicatorios fundamentales: el de participar en los bene- ficios de las empresas, de los de asociación profesional y- de huelga, como parte integrante de la relación de trabajo.

El Derecho de trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir caracterizándose por su mayor proximi- dad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los- trabajadores y su dignificación socializadora, que indica - la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo ré- gimen social de Derecho. (34)

Participa en los beneficios pues este dere- cho origina prestaciones complementarias del salario compen- sado.

---

(34) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Procesal del Trabajo.- Tomo I Pág, 32 México 1974.-

Como ya lo hemos manifestado nuestro Derecho del trabajo se caracteriza por su naturaleza eminentemente social y como norma exclusiva proteccionista y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, no sólo para que alcance un mejoramiento de sus condiciones económicas, sino logra el objetivo de reivindicar sus derechos porque recuperan lo que les corresponde en el proceso de la producción — originario de la plusvalía, hasta obtener la satisfacción legítima de sus derechos socializando los bienes de producción en pago de la plusvalía, que revela la injusticia del régimen de explotación capitalista.

La administración sindical obrera se caracteriza por los principios de instituciones que realizan las finalidades del Derecho del trabajo en la asociación profesional en los sindicatos, federaciones o confederaciones, — de tal manera que los representantes de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la administración sindical obrera para realizar sus fines, auxiliados — por los propios trabajadores y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas soberanas expiden para hacer efectivas en todas sus manifestaciones la asociación profesional obrera.

## C A P I T U L O I V

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN  
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS:

- A.- LA ADMINISTRACION DE TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- B.- LA JURISPRUDENCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- C.- UN NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO COOPERATIVO.
- D.- LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LAS COOPERATIVAS.

## CAPITULO IV

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN  
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

La administración de trabajo en las sociedades cooperativas.- Las normas administrativas laborales se aplican en la dialéctica y en la práctica de las sociedades cooperativas, precisamente en las relaciones entre sus socios - como auténticas instituciones sociales integradas por elementos de la clase trabajadora. En la práctica de los principios del artículo 123, de las leyes reglamentarias del mismo, laborales y de previsión social, en las sociedades cooperativas nacen sistemas específicos de trabajo y normas consuetudinarias.

En el trabajo en común de los miembros de las cooperativas, los propios trabajadores organizan diversas formas de trabajo, pero al mismo tiempo le encomiendan a algunos de sus compañeros la dirección de las propias labores en las asambleas que celebran al efecto. De aquí nacen relaciones sociales entre los mismos trabajadores, quienes quedan sujetos a los sistemas y normas establecidos para el desarrollo del trabajo en común o colectivo; pero a quienes se les encomienda la dirección están obligados a sujetarse estrictamente a las disposiciones de la ley y a los mandatos de las asambleas. Los trabajadores dividen el

trabajo de acuerdo con las necesidades de la institución y conforme a los planes establecidos previamente, de manera que quienes son designados para dirigir a sus compañeros de trabajo, tendrán el deber de sujetarse a las normas fundamentales de derecho del trabajo sus leyes reglamentarias y a las específicas de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En estas relaciones sociales se finca el destino de las cooperativas, porque en el cumplimiento estricto de las obligaciones de cada quien, se logra el progreso de la sociedad y el mejoramiento económico y social de sus componentes. Así, los trabajadores se forman en una escuela práctica de trabajo para cumplir con sus deberes y aprovechar utilizar los servicios de quienes estén más capacitados para la dirección de la administración; pero dada la naturaleza de esta clase de sociedades, es indispensable preparar a los trabajadores para que todos puedan realizar actividades de dirección, sujetos siempre a los programas y técnicas aprobados por las asambleas correspondientes.

La ausencia de explotadores en el seno de las sociedades cooperativas propicia el desarrollo cultural de los propios trabajadores, a efecto de que todos estén en posibilidad de dirigir los destinos de las mismas, pero en cualquier caso es lógico que los trabajadores elijan a los más preparados o a los más útiles para el éxito de la sociedad.

En la administración de trabajo en una empresa de carácter social, como es la sociedad cooperativa, deben aplicarse rigurosamente los postulados emanados del artículo 123 y conservar como norma de la sociedad el principio de lucha de clases, pues a través del funcionamiento de las sociedades cooperativas deberá sustentarse como norma — de la institución ese principio de lucha de clases para superar y mejorar constantemente las condiciones económicas — de los trabajadores que la integran y que por sus condiciones sociales, han logrado emanciparse de la explotación capitalista.

La pureza en la administración de las sociedades cooperativas conduce necesariamente al fortalecimiento de las mismas para que se desenvuelvan plenamente dentro de su norma social y porque de la lucha colectiva de los — trabajadores surgirá esplendorosa la república del proletariado. Así, la administración del trabajo, por su función social en el seno de las sociedades cooperativas, impulsará vigorosamente los cambios políticos y económicos, conforme a los dictados de nuestra declaración de derechos sociales.

Sin duda que una administración prudente y — eficaz en la dirección de las sociedades cooperativas, conducirá no sólo al mejoramiento económico de sus integrantes, sino también logrará alcanzar y obtener a la brevedad posible su destino histórico.

La jurisprudencia de las sociedades cooperativas.— Complementan el régimen jurídico y consuetudinario en la administración de trabajo en las sociedades cooperativas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las facultades de la Secretaría de Industria y Comercio y a los derechos de los socios, en la inteligencia de que las cooperativas tienen una responsabilidad mayor que los propios sindicatos, porque en su lucha por su emancipación económica podrían caer en determinados vicios que deberán evitarse en el seno de esas sociedades cooperativas.

A continuación reproducimos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de coordinarla con las disposiciones de la ley y obtener una administración eficiente del trabajo en el seno de las sociedades cooperativas.

Las tesis más importantes en relación con las cuestiones que se han controvertido en el seno de las sociedades cooperativas y que se han llevado al tribunal administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio y a la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes:

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL TRATANDOSE DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS. Los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938, sólo otorgan facultades a la Secretaría de la Economía Nacional, cuando se trata de la exclusión de socios y de infracciones a la misma ley, pero ni los invocados preceptos ni algunos otros de la repetida ley o de su reglamento, la facultan para conocer de otros juicios o controversias, ya que el artículo 14, de la Constitución Política de la República, expresamente ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, es decir, ante autoridades judiciales, México, D.F., acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS. De acuerdo con los artículos 82 a 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Secretaría de Economía tiene a su cargo la vigilancia de las Sociedades Cooperativas, a fin de que éstas cumplan con lo que ordena dicha ley y su reglamento, así que, si como resultado de las inspecciones que realicen tiene conocimiento de un hecho que implique violación a la ley a perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, podrá dictar resolución dando aviso al Con

sejo Administrativo, al de Vigilancia o a los socios, o convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adaptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, como son el arresto hasta por 36 horas y la multa hasta por la cantidad de \$ 1,000.00 pudiendo llegar hasta la revocación de la autorización que para funcionar se había otorgado a la cooperativa y ordenar su liquidación; — pero ésto sólo significa que la Secretaría está autorizada para hacer ver que se ha cometido alguna irregularidad y ordenar que se corrija, pero de ningún modo para declarar la nulidad de actos acordados por las cooperativas, ya que este tipo de declaraciones solamente compete al Poder Judicial.

Sociedad Cooperativa de Transporte "Praxedis Guerrero", S. C. L.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y —

solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.- Tesis Jurisprudencial número-252 e fojas 769, Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

COOPERATIVAS, QUIENES TIENEN EL CARACTER DE - SOCIOS DE LAS. De acuerdo con la fracción I del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estas sociedades deberán estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten su labor personal, cuando se trate de cooperativas de productores. A su vez, el segundo párrafo del artículo 30. del reglamento de la citada ley, dispone: "...la resolución del Consejo de Administración o de la asamblea, admitiendo como socio a persona que no reúna los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 10. de la ley, no podrá producir efecto alguno...". De las disposiciones anteriores se deduce que la mente del legislador fue la de que el carácter que tenga cualquiera persona como socio de una cooperativa, no puede surtir efecto alguno, si dicha persona no satisface los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 10. de la ley de la materia, o en otros términos: la admisión o reconocimiento como socio de una cooperativa a persona que carezca de los requisitos que fija la fracción I del artículo 10. de la Ley General de Cooperativas, es un acto jurídico inexistente que no

produce efecto alguno en derecho, como expresa y textualmente se previene en el citado párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley Reglamentaria invocada, debe decirse que el acto reclamado por el que se pretende privar a los quejosos de sus derechos de socios de la cooperativa respectiva, es fundado, sin que pueda alegarse que en virtud de que los quejosos aparecen como socios fundadores, se haga necesario, para no considerarlos como socios, observar el procedimiento de exclusión correspondiente, porque como se ha indicado, en los términos estrictos del artículo 9o. reglamentario, 2o. párrafo, de la ley en consulta, en ningún momento las personas que no satisfacen los requisitos de que se ha hablado llegan a adquirir el carácter de socios, puesto que no cumplen con los requisitos esenciales de pertenecer a la clase trabajadora y prestar servicios personales a la cooperativa de la que pretenden ser miembros, sin que sea óbice la pretensión de ser socios fundadores, puesto que no puede estimarse que sean socios, y la circunstancia de que se estimen fundadores, no purga a los quejosos de la obligación de cumplir con los requisitos legales que se mencionan. - - Aunque se les haya reconocido a los recurrentes el carácter de socios de la cooperativa, tal acto es jurídicamente inexistente y para declarar tal inexistencia, no es necesario seguir procedimiento alguno, sobre todo, porque no se trata de una exclusión, sino del no reconocimiento de la calidad de socios, pues el acuerdo reclamado no excluye ni ha podido excluirlos como socios de la sociedad cooperativa mencionada, por la razón elemental de que nunca han tenido el carácter. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda -

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. El artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece, entre otras cosas, que los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo no más de dos años y que sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio. Por tanto, si quienes promovieron el amparo en representación de una cooperativa lo hicieron como miembros del Consejo de Administración, y antes de que transcurriera el término legal necesario para que pudieran ser reelecto, debe estimarse que en la fecha en que solicitaron el amparo se encontraban impedidos y carecían de capacidad legal para desempeñar en el Consejo de Administración los cargos con que se ostentaron; por lo cual el amparo resulta improcedente y debe sobreerse con fundamento en los artículos 4o., 73, fracción 18 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo y 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. Para que las cooperativas sean representadas por su respectivo Consejo de Administración, se requiere que concurren, todos los miembros de éste y no sólo una parte de ellos, sin que sea válida la ratificación hecha por todos, de la demanda -

de amparo presentada por parte de ellos, pues la ratificación no cabe respecto de actos realizados en exceso de facultades. Tesis Jurisprudencial número 59, página 79, Tercera Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

EXPULSION DE SOCIOS, FORMA DE EMITIR EL VOTO PARA LA. Es infundado el agravio que expresa la autoridad recurrente por las siguientes razones: "si bien es cierto - que el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Sociedades Cooperativas establece que los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V del propio precepto, entre los que se encuentran los de aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios, deberán tomarse por mayoría de votos en Asamblea General en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad; también lo es que dicho precepto debe interpretarse, atendiendo a la importancia y trascendencia de las resoluciones que en la asamblea respectiva deben tomarse, como lo es precisamente la aceptación, en el sentido de que para que sea válida una resolución de esa naturaleza es necesaria la mayoría de votos de los miembros de la sociedad presentes en la asamblea, por lo que debe entenderse que el requisito de presencia de esas dos terceras partes no quiere decir solamente eso, presencia, sino que es menester que de los socios que concurren la mayoría de ellos emitan su voto en el sentido de la expulsión, participando así en el acuerdo de la sociedad de manera activa.

Ahora bien, como en la especie y según cons—  
tancias de autos, en la asamblea celebrada el 13 de septiem—  
bre de 1964 por la Sociedad Cooperativa de Producción "Pes—  
quera de Mariscos", S. C. L., integrada por 184 socios, en—  
la que se excluyó de la misma al quejoso, asistieron 158 —  
miembros, más de las dos terceras partes que exige el artícu—  
lo 23, último párrafo, de la Ley de Sociedades Cooperativas,  
pero votaron en favor de la exclusión únicamente 46 perso—  
nas, 31 en contra y 8 abstenciones, debe concluirse, como—  
lo hizo el C. Juez de Distrito a quo, en el caso no se cum—  
plen los requisitos señalados por el numeral citado de la —  
Ley de Sociedades Cooperativas, toda vez que no se obtuvo —  
la mayoría de votos de los miembros presentes, en el senti—  
do de la expulsión, para que se considere válido el acuerdo  
dictado; razón por la cual procede confirmar la sentencia —  
que se revisa y conceder al quejoso el amparo y protección—  
de la justicia de la Unión que demanda.

UN NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO —  
COOPERATIVO.— Al margen de los problemas cotidianos en la  
lucha de clases entre trabajadores y patrones, la adminis—  
tración de trabajo en las sociedades cooperativas ha llega—  
do a constituir un capítulo nuevo del Derecho administrati—  
vo laboral. Este capítulo nuevo se constituye con las di—  
versas formas de trabajo que se llevan a cabo en las socie—  
dades cooperativas, con sujeción a las leyes laborales y de  
cooperativas que es necesario obedecer para formar un con—

junto de normas que en la práctica consuetudinaria del trabajo cooperativo tiendan a beneficiar a los trabajadores y a contribuir a la transformación del régimen capitalista.

No se nos oculta que el desconocimiento de — las diversas proyecciones de la declaración de derechos sociales y de la teoría de las funciones que difundimos hasta cierto punto han originado una lamentable postergación del derecho social cooperativo y en muchos casos la mala aplicación de las leyes, pues se han pretendido aislarlas de su — alma mater que es el Derecho social del trabajo.

Nuestros estudios al respecto forman parte de la teoría integral que proyectamos en nuestras obras, por — cuanto que no sólo tienen por objeto descubrir la naturaleza jurídico-social de la norma cooperativa, sino que explica la función de las causas fundamentales de carácter social del Estado moderno, por lo que respecta a la actividad social que ejerce el poder legislativo cuando expide leyes — sobre la materia o cuando el ejecutivo del poder público o político, funcionan necesariamente no de acuerdo con las reglas del derecho público, sino conforme a los principios — del Derecho social que ejercen por efecto de la penetración del derecho del trabajo en las funciones de los poderes públicos. Indudablemente que en el régimen de las sociedades cooperativas, de acuerdo con sus normas reguladoras y los —

estatutos del derecho del trabajo que le son aplicables, la penetración e influencia de éste es incontrastable; sin embargo, estas ideas son vagas en el pensamiento de profesores, juristas y funcionarios tanto de la administración pública como social, por lo que aún cuando sea en una forma muy breve, procuraremos aclarar conceptos y situaciones que en el porvenir serán útiles para el auténtico progreso de las sociedades cooperativas dentro del régimen capitalista, que hoy por hoy, aunque resquebrajado, sigue invicto y a ello obedece en parte el mal funcionamiento de muchas sociedades cooperativas en que logran participar muchos que no tienen un auténtico ideario social.

Así, todas las prácticas, normas consuetudinarias y formas de trabajo que gobiernan las relaciones entre los miembros de las cooperativas, han llegado a constituir un capítulo nuevo del derecho administrativo laboral, que por su especialidad denominamos derecho administrativo del trabajo.

La intervención de la secretaría de industria y comercio en las cooperativas.— No es un acierto jurídico social la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio en el régimen de las sociedades cooperativas, toda vez que estas sociedades están integradas por individuos de la clase trabajadora que laboran en común y sin exploradores; y porque no es el órgano del Estado o de la administra

ción pública el idóneo socialmente para intervenir y resolver algunas cuestiones relacionadas con las mismas, pese a la atribución que le encomienda la fracción XII del artículo 80. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que la faculta concretamente para intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas, así como los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que la autorizan para conocer de controversias relativas a la expulsión de los socios y de las infracciones a dicha ley o su reglamento. - En realidad se trata de una desacertada distribución de funciones del Estado burgués o político, pues en todo caso el órgano adecuado, teórico y prácticamente, sería la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el carácter social - que le imprimió a las cooperativas el artículo 123.

También es antisocial la función "jurisprudencial" que le otorga a la Secretaría de Industria y Comercio la propia Ley General de Sociedades Cooperativas, para conocer o dirimir controversias respecto a la expulsión de los socios de las cooperativas y de las infracciones a la ley - o su reglamento, mediante el procedimiento administrativo - que éstos establecen; facultades que le ha reconocido expresamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - que aún no ha logrado desentrañar el carácter social de las cooperativas, su funcionamiento y sus conflictos. Todo lo cual puede interpretarse como un resabio o complejo de la legislación y de la jurisprudencia originada porque dichas-

sociedades cooperativas nacieron a la vida jurídica en el - Código de Comercio, pero no advierten que a partir de la vi- gencia de los artículos 28 y 123 de la Constitución de - 1917, las sociedades o asociaciones cooperativas de produc- tores y las cooperativas para la construcción de casas bara- tas e higiénicas para los trabajadores, comenzaron a ser ob- jeto de tutela social, perdiéndose en la lozanía de su evo- lución su origen mercantil para transformarse en institucio- nes sociales por estar integradas por trabajadores.

Precisamente en las relaciones sociales que - se forman en el trabajo es común que realizan los miembros- de las sociedades cooperativas, se proyecta el artículo 123 y su ley reglamentaria en cuanto se convierten en derecho - exclusivo mínimo en favor de los individuos de la clase tra- bajadora que las integran, pues el Derecho mexicano del tra- bajo rige en las actividades de los propios trabajadores en- tre sí, en las relaciones entre trabajadores y patrones en- el campo de la producción económica y en cualquier activi- dad fuera de la propia producción económica, como explica- mos en la Teoría integral del Derecho del trabajo, en el - campo jurisdiccional y en el Estado moderno político-social; teoría que es aplicable entre los factores de la producción económica, en los que destacan capital y trabajo, y en toda- clase de actividades laborales ya sean artesanales, comer- ciales, culturales, en toda prestación de servicios, comer- ciales, culturales, en toda prestación de servicios, inclu- sive entre nuestra Universidad Nacional Autónoma de México-

y demás Universidades autónomas del país y sus trabajadores: investigadores, profesores y empleados; y no hay que olvidar que no sólo en estas relaciones penetra el Derecho mexicano del trabajo, sino que también en la propia Constitución política, entre el Estado y sus servidores, originando a la vez una nueva teoría de las funciones en la que los propios poderes públicos ejercen actos sociales, por tener la obligación de proteger y reivindicar a una sola clase social; a la clase trabajadora integrada por obreros, empleados, jornaleros, intelectuales, poetas, literatos, profesores y en pocas palabras, por todos los prestadores de servicios, porque quierase o no, en dichas relaciones siempre habrá explotación del trabajo humano.

A partir de la promulgación de esa ley en -- 1938 por el Presidente Cárdenas, se le imprimió a estas sociedades o asociaciones un acento social, al declararse expresamente que sólo podrían integrarse con individuos de la clase trabajadora, estableciéndose la igualdad de derechos de los socios bajo el signo reivindicatorio de mejoramiento social y económico, en su función colectiva, así como el repartimiento de los rendimientos de trabajo libre de explotación; es decir, el Derecho del trabajo se convirtió en el alma de la Ley, y el Derecho Administrativo laboral en la práctica de éste para realizar sus objetivos fundamentales que, como hemos dicho en otra ocasión, no sólo tiende a la reivindicación de los derechos del proletariado, sino a la

socialización de la vida humana.

Pero hay algo más que no puede pasar inadvertido, que es sin duda la función encomendada primeramente a la Secretaría de la Economía Nacional y ahora a la Secretaría de Industria y Comercio, de intervenir en la organización, vigilancia y aplicación de las normas cooperativas, — lo cual trae consigo una incompatibilidad de funciones entre la norma y la autoridad, porque la norma es esencialmente social y la autoridad que interviene es política: es un órgano del poder público, aún cuando se le encomienden determinadas funciones, que son propiamente de carácter social. En muchas ocasiones hemos censurado en la cátedra y en el libro, esta incompatibilidad, pues dadas las funciones de la Secretaría de Industria y Comercio, su inclinación, es de carácter público y de protección a la industria, por lo que el conocimiento de tales materias debería encomendarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, — como en alguna época intervino como órgano del poder público, pero en ejercicio de funciones sociales en todo lo relacionado con las sociedades cooperativas. Todavía es más censurable la jurisdicción y competencia que se le otorga a la Secretaría de Industria y Comercio para intervenir en las controversias y conflictos que se relacionan con la expulsión de los miembros de las sociedades cooperativas y de las infracciones a las leyes de la materia, ya que, como hemos dicho, por estar integradas tales sociedades por individuos de la clase trabajadora, corresponde a la Secretaría —

del Trabajo intervenir, a pesar de que se trata de un órga-  
no público pero con funciones sociales.

Ahora bien, tratándose de controversias o con-  
flictos entre trabajadores y si se toma en cuenta la naturaleza social de las asociaciones de éstos, dichos conflictos  
debieran ser de la competencia de los órganos de la juris-  
dicción social, como son las juntas de conciliación y arbi-  
traje, pues como dispone expresamente la Ley Federal del —  
Trabajo en el artículo 604, corresponde a la Junta Federal-  
de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución —  
de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabaja-  
dores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, —  
derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntima—  
mente relacionados con ellas.

La competencia de los tribunales del trabajo—  
para conocer de conflictos entre los propios trabajadores,—  
es evidente por mandato de la Ley, por la naturaleza de los  
órganos especializados en la aplicación de las leyes labora-  
les; y en cuanto se trata de trabajadores, en cuyos conflic-  
tos las juntas deben proceder con absoluta y rigurosa equi-  
dad social, ya que su función tutelar es exclusivamente en-  
favor de los trabajadores. Esta teoría se impondrá al co-  
rrer del tiempo en la legislación social de las sociedades-  
cooperativas, para dar los primeros pasos de la transforma-  
ción del Estado político-social en una nueva organización —  
socialista del proletariado.

## C O N C L U S I O N E S

I.- El Estado es el órgano administrativo de los fondos y servicios públicos; es quien los organiza y distribuye según las necesidades de cada comunidad; por ejemplo la descentralización administrativa social, es el Estado quien la mejora conforme a nuestra Constitución Política-Social; es persona de derecho público con funciones que le encomiendan las leyes fundamentales de carácter político-social, así como la realidad política de nuestro régimen. La descentralización administrativa social es una forma de organización mediante la cual se integra legalmente una persona moral de derecho público. Puede administrar sus negocios con relativa independencia del poder central sin desligarse de la orientación o control, porque el poder central federal en nuestro país esta constituido por el Presidente de la República, por los secretarios de Estado y por el jefe del Departamento del Distrito Federal.

II.- El Estado como órgano supremo administrativo, se ve en la necesidad de poner facultades en manos de particulares con el fin de prestar un mejor servicio a la sociedad, pero no en una forma autónoma, sino que dichos particulares estarán supeditados a las normas legales del Estado; así también aquellos órganos descentralizados o des concentrados que necesariamente ejercerán en función de las disposiciones del órgano central federal.

III.— A partir de la Constitución de 1917, el Estado mexicano, a raíz del movimiento revolucionario de — 1910, hubo una transformación en todas las estructuras de — gobierno en favor de la clase trabajadora y campesina, en — donde los constituyentes, a través de los debates de 1916— 1917 en la ciudad de Querétaro, lucharan ante el Congreso — porque se asentaran en nuestra Carga Magna los artículos — que ampararan los derechos de los trabajadores y de las cla— ses débiles, como son los 123, 27, 28 y 30. constituciona— les, con el propósito asimismo de implantarse una educación obligatoria y gratuita para el pueblo mexicano, pues la edu— cación es uno de los problemas sociales de mayor importan— cia en nuestro país. Por lo tanto no podían haberse ignora— do estos preceptos tan importantes y necesarios.

IV.— La ideología de la Revolución Mexicana — era que todo hombre como buen mexicano gozara de los dere— chos que antes le eran ignorados; esos derechos le fueron — reconocidos y respetados por el Estado a partir de 1917 ya— que el hombre siempre ha luchado por su libertad y conviven— cia pacífica, pero el medio y las circunstancias del momen— to muchas veces se lo impiden, porque el ser humano es in— quieta y dinámico.

Quedan así precisada la ideología de la Revo— lución mexicana en sus artículos 123, 27 y 28 constituciona— les.

V.- El Derecho social ha existido desde hace varios siglos, pero el hombre jamás se había dado cuenta, o mejor dicho, no había aplicarlo. En la antigua Roma nació el Derecho social alentado por la lucha de clases, aunque se ignoraba que fuera Derecho social. Así también el gran pensador chino Confucio, que no habló de la Seguridad social desde hace cinco siglos antes de la Era Cristiana, dejó que el hombre no amara solamente a los suyos; no procurará exclusivamente por sus hijos, sino que todos los ancianos tendrán asegurados sus últimos días; todos los fuertes tendrán asegurado el trabajo útil que pretendan; todos los niños serán estimulados en su crecimiento, etc., en fin, Confucio puntualizó con exactitud todos y cada uno de los factores sociales que hoy en día son puntos claves de la seguridad social, pero que no fue sino hasta 1917 cuando legalmente se le dió este reconocimiento al derecho social, en pro de la clase trabajadora y campesina.

VI.- El Dr. Trueba Urbina, tiene mucha razón al expresar en su teoría integral, que es un conjunto de principios institucionales y normas porque estos principios son fundamentales para hacer patente cada día con mayor firmeza, los derechos del trabajador, que antaño verdaderamente eran desconocidos por el mismo e ignorados por el Estado pero que, a partir de 1917, esos derechos fueron elevados al rango constitucional, conforme a nuestro artículo 123.

VII.- Por eso el Dr. Trueba Urbina muy acerta

damente y con un verdadero criterio de gran jurista y cono-  
cedor de los graves problemas sociales, nos habla de la in-  
tegración que protegen y reivindican a los que viven de su-  
trabajo y a los económicamente débiles, porque son ellos —  
quienes necesitan de una verdadera protección legal; porque  
para el derecho, esos son sus principios fundamentales para  
tutelar la seguridad y bienestar social individual y colec-  
tivo de las clases débiles.

## B I B L I O G R A F I A

BIELSA RAFAEL.- Derecho Administrativo. 6a. Edición.- Buenos Aires, 1964. Editorial LA LEY, S. A.-

CARPIZO JORGE.- La Constitución Mexicana de 1917.- U.N.A.M. 1969.

DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.- México - 1971 Editorial Porrúa, S. A.

DE PIÑA RAFAEL.- Diccionario de Derecho México 1973.- Editorial Porrúa, S. A.

GARCIA OVIEDO CARLOS.- Tratado Elemental de Derecho Social. Sevilla Madrid.1954.- Editorial E. I. S. A.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.- El Derecho Social y la - Seguridad Social Integral.- U.N.A.M. 1973.

KROTOSCHIN ERNESTO.- Las Modernas Tendencias del Derecho - del Trabajo.- Buenos Aires.

MARX CARLOS.— El Capital. Tomo I México 1946.— Editorial —  
Fondo de Cultura Económica.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.— El Derecho Social.— 2a. Edición.—  
México 1967. Editorial Porrúa, S. A.

SERRA ROJAS ANDRES.— Teoría General del Estado México 1964.  
Librería Manuel Porrúa, S. A.

TRUEBA URBINA ALBERTO.— La Primera Constitución Política —  
Social del Mundo.— México 1971.— Editorial —  
Porrúa, S. A.

TRUEBA URBINA ALBERTO.— Nuevo Derecho Administrativo del —  
Trabajo.— Teoría Integral Tomo I.— México — —  
1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO.— Nuevo Derecho del Trabajo.— Teoría  
Integral 2a. Edición México 1972.— Editorial—  
Porrúa, S. A.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.— Nueva Ley Fe  
deral del Trabajo.— Comentario, Jurispruden—  
cia y Bibliografía Concordiana y Prontuario.—  
21a. edición. México 1973.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTES.- México-  
1922.

HISTORIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.- XXVI Legislatura Fede-  
ral, Selección y Guía Diego Arenas Guzmán.- -  
Tomo III.- México 1963.

FE DE ERRATAS

No. de hoja	Dice	Debe decir
9 (cita 2)	1867	1967
10 (cita 3)		Entrecomillarse todo el párrafo.
34 (cita 13)	González Díaz, Lombardo op. cit.	(después del nombre) El Derecho Social y La Seguridad Social Integral. UNAM 1973 PP. 56-61.